



# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Lunes 5 de Diciembre, 2005

Número 142

## SUMARIO

Pág.

### Administración Estatal

<i>Subdelegación del Gobierno en Albacete: Notificaciones</i>	1
<i>Delegación de Economía y Hacienda en Albacete: Anuncios de la Gerencia Territorial del Catastro</i>	4
<i>Agencia Estatal de Administración Tributaria: Anuncio de la Delegación de Albacete</i>	4

### Administración Local

<i>Diputación de Albacete: Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Albacete. Anuncios de la Zona 5.ª de Hellín</i>	5
<i>Ayuntamientos de: Albacete, Casas Ibáñez, Caudete, Chinchilla, La Gineta, Liétor, Ossa de Montiel, San Pedro, La Roda, Tarazona de La Mancha y Yeste</i>	9
<i>Consortio Provincial de Medio Ambiente: Anuncio</i>	38

### Administración de Justicia

<i>Juzgados de lo Social: Número 3 de Albacete y número 7 de Alicante</i>	38
<i>Juzgado de Primera Instancia e Instrucción: Número 2 de Hellín</i>	40

• ADMINISTRACIÓN ESTATAL

## SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ALBACETE

### NOTIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hace pública notificación a los interesados, en el *Boletín Oficial* de la

provincia de Albacete, de los acuerdos de iniciación dictados en los procedimientos sancionadores que a continuación se relacionan.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Subdelegación del Gobierno en Albacete, Avenida de

España, nº 7, C.P. 02002 Albacete, ante la cual dispondrán los interesados de un plazo de quince días en los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves y de diez días en el caso de infracciones leves para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

Transcurrido el plazo que, en su caso, proceda sin efectuar alegaciones y dado que en el acuerdo de iniciación se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, el acuerdo de iniciación se considerará como propuesta de resolución.

*Expediente; interesado/domicilio; fecha acuerdo; precepto infringido (artículo disposición normativa); calificación.*

3166/2005; Carlos A. Ojeda Rodríguez/calle Manuel Vicente P., 66, Elche (Alicante); 24/10/2005; artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero; grave.

3180/2005; Miguel Angel Jiménez Soto/calle Cuna, Mairena del Alcor (Sevilla); 25/10/2005; artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero; grave.

3184/2005; Francisco José Alvarez Sánchez/calle Juan de Juanes, 13, 8, Mislata (Valencia); 25/10/2005; artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero; grave.

3217/2005; Jesús Albarracín Navarro/calle Virgen de la Fuensanta, 13, 2H, Murcia; 27/10/2005; artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/91, de 21 de febrero; grave.

3243/2005; Fouad Bennegadi/calle Sanz Bremond, 359, Castellón de la Plana; 31/10/2005; artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero; grave.

3270/2005; Daniel Rubio Cuevas/calle Pablo Meléndez, 12, 3, 8, Valencia; 02/11/2005; artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero; grave.

Albacece a 23 de noviembre de 2005.—El Secretario General, Francisco Javier Vercher Ureña.

•25.263•

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hace pública notificación a los interesados, en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete, de los acuerdos de iniciación dictados en los procedimientos sancionadores que a continuación se relacionan.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Subdelegación del Gobierno en Albacete, Avenida de España, nº 7, C.P. 02002 Albacete, ante la cual dispondrán los interesados de un plazo de quince días en los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves y de diez días en el caso de infracciones leves para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

Transcurrido el plazo que, en su caso, proceda sin efectuar alegaciones y dado que en el acuerdo de iniciación se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, el acuerdo de iniciación se considerará como propuesta de resolución.

*Expediente; interesado/domicilio; fecha acuerdo; precepto infringido (artículo disposición normativa); calificación.*

3117/2005; Habib Wardin/calle Los Jardinillos, Villarrobledo (Albacete); 20/10/2005; artículo 26.i) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero; leve.

3130/2005; César Montalbán Casal/calle San Blas, 2, 24, Alcorcón (Madrid); 20/10/2005; artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero; grave.

3139/2005; Marcos Cajo Cajo/calle Obispo Polanco, 2, 3º Izq.; 29/09/2005; artículo 23.n) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero; grave.

2422/2005; Onofre Grimaldos Sastre/calle Crer Obispo, 25, Palma de Mallorca; 21/10/2005; artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero; grave.

3153/2005; Omar Fernández Montoro/calle Del Espiriu, 3, 2, Santa Coloma de Gramanet (Barcelona); 24/10/2005; artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero; grave.

3160/2005; Antonio Sánchez Ibáñez/calle Explorador Andrés, 27, 26 Valencia; 24/10/2005; artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero; grave.

Albacece a 22 de noviembre de 2005.—El Secretario General, Francisco Javier Vercher Ureña.

•25.264•

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, intentada la notificación en el domicilio indicado por los interesados a efectos de notificación, no ha podido ser practicada, se hace pública notificación del requerimiento de pago de deuda, recaída en los expedientes siguientes.

Expediente Nº: 4.1303

Destinatario: Coop. Ind. Productores de Calzados «Coloma».

Con fecha 30-03-1974 se formalizó en Almansa mediante escritura pública, ante el Notario del Ilustre Colegio de Albacete, don José Gabriel Grau Soto y nº 653 de su protocolo, contrato de préstamo otorgado por el extinguido

F.N.P.T. (Fondo Nacional de Protección al Trabajo) a la Entidad Coop. Ind. Productores de Calzados «Coloma», en virtud del expediente de referencia.

En dicho expediente administrativo no constan como pagados los vencimientos del citado préstamo, por fechas e importes siguientes:

<i>Vencimiento</i>	<i>Principal</i>	<i>Intereses de préstamo</i>	
30-03-1975	—	3.786,38 (630.000 ptas.)	
30-03-1976	14.023,61 (2.333.333 ptas.)	3.786,38 (630.000 ptas.)	
30-03-1977	14.023,61 (2.333.333 ptas.)	3.365,67 (560.000 ptas.)	
30-03-1980	14.023,61 (2.333.333 ptas.)	2.103,54 (350.000 ptas.)	
30-03-1981	14.023,61 (2.333.333 ptas.)	1.682,83 (280.000 ptas.)	
30-03-1982	14.023,61 (2.333.333 ptas.)	1.262,13 (210.000 ptas.)	
30-03-1983	14.023,61 (2.333.333 ptas.)	841,42 (140.000 ptas.)	
30-03-1984	14.023,61 (2.333.333 ptas.)	420,71 (70.000 ptas.)	
Total	98.165,30	17.249,05	115.414,34

Por ello rogamos procedan al abono de la deuda correspondiente en la Entidad BBVA c/c nº 0182-2370-41-0203275429 mediante la utilización del documento de ingreso que por duplicado se adjunta, sin perjuicio de posterior liquidación que pueda efectuarse en base a la información que faciliten al respecto las distintas Unidades Administrativas que han tenido competencias sobre el referenciado préstamo, así como por concepto de intereses de demora.

El presente requerimiento de pago de deuda se realiza a los efectos de, una vez abonada la totalidad de la misma, poder extinguir la obligación contractual así como, en su defecto, producir la interrupción de prescripción de las acciones establecidas en el artículo 1.973 del Código Civil.

El Jefe de Area de Control y Seguimiento F.N.P.T., Alfredo López Caballo.

Expediente Nº: 4.1419

Destinatario: Coop. Ind. Productores de Calzados «Coloma»

Con fecha 05-07-1975 se formalizó en Almansa mediante escritura pública, ante el Notario del Ilustre Colegio de Albacete, D. José Gabriel Grau Soto y nº 653 de su protocolo, contrato de préstamo otorgado por el extinguido F.N.P.T. (Fondo Nacional de Protección al Trabajo) a la Entidad Coop. Ind. de Productores de Calzados «Coloma», en virtud del expediente de referencia.

En dicho expediente administrativo no constan como pagados los vencimientos del citado préstamo, por fechas e importes siguientes:

<i>Vencimiento</i>	<i>Principal</i>	<i>Intereses de préstamo</i>	<i>Total</i>
02-01-1976	—	1.694,85 (282.000 ptas.)	1.694,85
02-01-1977	—	1.694,85 (282.000 ptas.)	1.694,85
02-01-1978	7.061,89 (1.175.000 ptas.)	1.694,85 (282.000 ptas.)	8.756,75
02-01-1979	7.061,89 (1.175.000 ptas.)	1.483,00 (246.750 ptas.)	8.544,89
02-01-1980	7.061,89 (1.175.000 ptas.)	1.271,14 (211.500 ptas.)	8.333,03
02-01-1981	7.061,89 (1.175.000 ptas.)	1.059,28 (176.250 ptas.)	8.121,18
02-01-1982	7.061,89 (1.175.000 ptas.)	847,43 (141.000 ptas.)	7.909,32
02-01-1983	7.061,89 (1.175.000 ptas.)	635,57 (105.750 ptas.)	7.697,46
02-01-1984	7.061,89 (1.175.000 ptas.)	423,71 (70.500 ptas.)	7.485,61
02-01-1985	7.061,89 (1.175.000 ptas.)	211,86 (35.250 ptas.)	7.273,75
	56.495,14	11.016,55	67.511,69

Por ello rogamos procedan al abono de la deuda correspondiente en la entidad BBVA c/c nº 0182-2370-41-0203275429 mediante la utilización del documento de ingreso que por duplicado se adjunta, sin perjuicio de posterior liquidación que pueda efectuarse en base a la información que faciliten al respecto las distintas Unidades Administrativas que han tenido competencias sobre el referenciado préstamo, así como por concepto de intereses de demora.

El presente requerimiento de pago de deuda se realiza a los efectos de, una vez abonada la totalidad de la misma, poder extinguir la obligación contractual así como, en su defecto, producir la interrupción de prescripción de las acciones establecidas en el artículo 1.973 del Código Civil.—El Jefe de Area de Control y Seguimiento F.N.P.T., P.A. El Jefe de Servicio, Juan José Lorca Martínez.

Los documentos de ingreso se encuentran en la Dependencia del Area de Trabajo y Asuntos Sociales de la Subdelegación del Gobierno en Albacete.

Albacete, 8 de noviembre de 2005.—El Secretario General, Francisco Javier Vercher Ureña.

**DELEGACIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA EN ALBACETE****Gerencia Territorial del Catastro****ANUNCIOS**

Concluidos los procesos de notificación individualizada de valores catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva de carácter general de bienes inmuebles urbanos en los municipios de Albacete y de Pozo Cañada, llevados a cabo por la Gerencia Territorial del Catastro de Albacete y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se pone en conocimiento de todos los interesados que los anuncios en los que se publica la relación de los titulares con notificaciones pendientes, por no haber sido posible realizar su entrega por causas no imputables a la Administración, a pesar de haberse intentado por dos veces, estarán expuestos en el respectivo Ayuntamiento y en la Gerencia Territorial del Catastro de Albacete, sita en la

calle Francisco Fontecha, número 2, de Albacete, a efectos de practicar la notificación mediante comparecencia, a partir del próximo día 7 de diciembre durante un plazo de diez días.

En dichos anuncios se especificará el lugar y el plazo en que el destinatario de las notificaciones deberá comparecer para ser notificado.

El plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra los valores catastrales notificados por comparecencia se contará a partir del día siguiente al de la finalización del plazo señalado para comparecer.

En Albacete a 22 de noviembre de 2005.—El Gerente Territorial, Pedro Blanc Portas.

•25.010•

Concluidos los procesos de notificación individualizada de valores catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial de bienes inmuebles urbanos en los municipios de El Ballesterero, El Bonillo, Lezuza, Peñas de San Pedro, Pozuelo y Villarrobledo, llevados a cabo por la Gerencia Territorial del Catastro de Albacete y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se pone en conocimiento de todos los interesados que los anuncios en los que se publica la relación de los titulares con notificaciones pendientes, por no haber sido posible realizar su entrega por causas no imputables a la Administración, a pesar de haberse intentado por dos veces, estarán expuestos en la Gerencia Territorial del Catastro de Albacete, sita en la

calle Francisco Fontecha, nº 2, de Albacete, a efectos de practicar la notificación mediante comparecencia, a partir del próximo día 7 de diciembre durante un plazo de diez días.

En dichos anuncios se especificará el lugar y el plazo en que el destinatario de las notificaciones deberá comparecer para ser notificado.

El plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra los valores catastrales notificados por comparecencia se contará a partir del día siguiente al de la finalización del plazo señalado para comparecer.

En Albacete a 28 de noviembre de 2005.—El Gerente Territorial, Pedro Blanc Portas.

•25.310•

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA****Delegación de Albacete****NOTIFICACIONES**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria (*B.O.E.* nº 302 del día 18 de diciembre de 2003) y habiéndose intentado la notificación por dos veces sin que haya podido practicarse por causas no imputables a la Administración Tributaria, por el presente anuncio se cita a los obligados tributarios o representantes que se relacionan en el anexo adjunto, para ser notificados por comparecencia de los actos administrativos derivados de los procedimientos que en el mismo se incluyen.

Los interesados o sus representantes deberán comparecer para ser notificados en el plazo de 15 días naturales contados desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* correspondiente, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes en el Servicio de Notificaciones de la Secretaría General de esta Agencia Tributaria (calle Francisco Fontecha, número 2, primera planta Albacete).

Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

OFICINA GESTORA	DOMICILIO	C. POSTAL	MUNICIPIO
D02200	O. GES. II. EE. ALBACETE	02001	ALBACETE
D02399	OF. PROV. INT. ALBACETE	02001	ALBACETE
R02732	DEP. RECAUDACION 732 ALBACETE	02001	ALBACETE
R02782	UDAD. REC. DEUDAS MENOR CUANTIA	02001	ALBACETE
R02069	LA RODA	02630	LA RODA

No obstante si usted hubiera cambiado de domicilio fiscal podrá comparecer en las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal para la práctica de las notificaciones pendientes.

NIF	NOMBRE	PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ORG. RESPONSABLE	LUGAR COMPARECENCIA
B02016582	AGRO ALMANSA, S.L.	II. EE. Emisión CIE Tarjeta activa	0599024049781	C. EXT. I. ES.	D02200
B02344048	CALZADOS TORSI, S.L.	NOTIF. FALTA PRES. DEC. INTRASTAT	0599014537870	C. EXT. I. ES.	D02399
B02044048	CALZADOS TORSI, S.L.	NOTIF. FALTA PRES. DEC. INTRASTAT	0599005887764	C. EXT. I. ES.	D02399
A02044881	C° DE S° AGRICOLAS TREVIN	II. EE. Req. incumplimiento de producción	0599016240809	C. EXT. I. ES.	D02200
A02044881	C° DE S° AGRICOLAS TREVIN	II. EE. Req. por error D. producción	0599032824500	C. EXT. I. ES.	D02200
B02285005	DIMANCO, S.L.	II. EE. Emisión CIE Tarjeta activa	0599021043252	C. EXT. I. ES.	D02200
B02285005	DIMANCO, S.L.	II. EE. Tarjeta caducadas	0599005567866	C. EXT. I. ES.	D02200
77574089B	LOPEZ LIZAN, ANTONIO J.	II. EE. Req. incumplimiento D. producción	0599016240827	C. EXT. I. ES.	D02200
B02275857	M.C.M. EL RINCON, S.L.	LIQ. EJECUTIVA S2040004060418490	0599052725755	RECAUDACION	R02782
B02311447	MOSTOS VINOS BATANEJO, S.L.	REQ. ERROR INTRASTAT	0599014542656	C. EXT. I. ES.	D02399
B02328946	NAUKUZ, S.L.	LIQ. EJECUTIVA S2040004720103218	0599029277073	RECAUDACION	R02782
B02165587	PEDRO ISIDORO ORTIZ, S.L.	II. EE. Emisión CIE Tarjeta activa	0599021043409	C. EXT. I. ES.	D02200
B02215580	PLANTER LEVANTE, S.L.	II. EE. Emisión CIE Tarjeta activa	0599021042886	C. EXT. I. ES.	D02200
B02215580	PLANTER LEVANTE, S.L.	II. EE. Emisión CIE Tarjeta activa	0599023066895	C. EXT. I. ES.	D02200
B02267318	SERVIHORECA, S.L.	NOT. FALTA PRESENT. DEC. INTRASTA	0599059502570	C. EXT. I. ES.	D02399
B02267318	SERVIHORECA, S.L.	NOT. FALTA PRESENT. DEC. INTRASTAT	0599034625686	C. EXT. I. ES.	D02399
B02267318	SERVIHORECA, S.L.	NOT. FALTA PRESENT. DEC. INTRASTAT	0599025081682	C. EXT. I. ES.	D02399
A02292944	T. BLADES, S.A.	NOT. FALTA PRESENT. DEC. INTRASTAT	0599005887728	C. EXT. I. ES.	D02399
A02292944	T. BLADES, S.A.	NOT. FALTA PRESENT. DEC. INTRASTAT	0599059310721	C. EXT. I. ES.	D02399
B02226447	TABQUES CERAMICOS 200	LIQ. EN EJECUTIVA S2040004470006019	0599059310721	RECAUDACION	R02732
B02337202	BODEGAS UNIDAS DE LA MANCHA, S.L.	ESS. ACUERDO DE INICIACIÓN	0599061200238	C. EXT. I. ES.	D02200
B02330587	TABQUES GRAN FOR MIGUEL A. TOLEDO, S.L.	LIQ. EJECUTIVA S2040004740428303	0599069522910	RECAUDACION	R02069
B02237279	TRAVIMANCHA, S.L.	ESS. ACUERDO DE INICIACIÓN	0599061200229	C. EXT. I. ES.	D02200

Albacete, 21 de noviembre de 2005.–El Delegado de la A.E.A.T., Miguel Pérez Reina.

•24.833•

• ADMINISTRACIÓN LOCAL

## DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Albacete. Zona 5.<sup>a</sup> de Hellín

### ANUNCIOS DE CITACIÓN PARA COMPARECER

Se pone en conocimiento de los sujetos pasivos que a continuación se expresan que, intentada la notificación personal en los términos previstos en las disposiciones de general y especial aplicación de los actos administrativos dictados en los procedimientos de apremio tramitados por deudas al Ayuntamiento de Tobarra, no ha sido posible realizarla por las causas no imputables a esta Administración que constan en cada uno de los expedientes de referencia; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, se les requiere por medio del presente anuncio para que en el plazo de quince días naturales contados desde el siguiente al de la publicación del mismo en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete, comparezcan los interesados o sus representantes debidamente acreditados en esta Zona Recaudatoria, sita en Rabal, 10 bajo, de lunes a viernes en horario de 9 a 14 horas, a fin de ser notificados del texto íntegro del acto.

Asimismo por la presente se comunica a los sujetos pasivos que a continuación se relacionan que, cuando transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiese comparecido en el lugar indicado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del dicho plazo y, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.3 del Reglamento General de Recaudación, se les tendrá por notificados de todas las sucesivas diligencias, hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que les asiste a comparecer.

Procedimiento que motiva la notificación: Procedimientos tributarios y/o de recaudación de ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria.

<i>Sujeto pasivo</i>	<i>N.I.F.</i>	<i>Referencia o N° Exped.</i>	<i>Procedimiento</i>
INIESTA PEREZ ANTONIO	52753313F	74003985	41
En Hellín, 18 de noviembre de 2005.–El Jefe de Zona, Javier Cabezuelos Díaz.			•24.932•

Se pone en conocimiento de los sujetos pasivos que a continuación se expresan que, intentada la notificación personal en los términos previstos en las disposiciones de general y especial aplicación de los actos administrativos dictados en los procedimientos de apremio tramitados por deudas al Ayuntamiento de Tobarra, no ha sido posible realizarla por las causas no imputables a esta Administración que constan en cada uno de los expedientes de referencia; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, se les requiere por medio del presente anuncio para que en el plazo de quince días naturales contados desde el siguiente al de la publicación del mismo en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete, comparezcan los interesados o sus representantes debidamente acreditados en esta Zona Recaudatoria, sita en Rabal, 10 bajo, de lunes a viernes en horario de 9 a 14 horas, a fin de ser notificados del texto íntegro del acto.

Asimismo por la presente se comunica a los sujetos pasivos que a continuación se relacionan que, cuando transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiese comparecido en el lugar indicado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del dicho plazo y, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.3 del Reglamento General de Recaudación, se les tendrá por notificados de todas las sucesivas diligencias, hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que les asiste a comparecer.

Procedimiento que motiva la notificación: Procedimientos tributarios y/o de recaudación de ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria.

<i>Sujeto pasivo</i>	<i>N.I.F.</i>	<i>Referencia o N° Exped.</i>	<i>Procedimiento</i>
ABELLAN LABORDA JOSE ANTONIO	05040845G	74004191	14
AGRICOLA EL CARRASCAL, S.A.	A78490745	74004192	14
AGUDO PICAZO MARIA ANGELES	19074568R	74004193	14
ALFARO MARTINEZ RAFAEL HR.	05042039W	74004200	14
ALFARO NEGRILLO LUCAS	05122256H	74004201	14
BAIDEZ LORENZO FRANCISCO	04906473K	74004208	14
BELASTEGUI SANCHEZ VERONICA	44804662H	74004210	14
CALVO LLOP JOSE	39138580D	74004218	14
CALLADO GARCIA MARIANO	74486831C	74004216	14
CALLADO PEREZ MANUEL	05042161D	74004217	14
CANO SAEZ ANTONIA	20714727F	74004221	14
CAÑETE LOZANO ALBERTO	37385940S	74004223	14
CAÑETE MORENO SANTIAGO	04906656C	74004224	14
CATALAN HERNANDEZ JUANA	05042172C	74004230	14
CATALAN PEREZ ANTONIO	04905134Q	74004231	14
CDAD. PROP. EDIFICIO JUAN VALERO	H02293751	74004232	14
COLLADO PINAR EMILIO	05156301T	74004239	14
COY GARCIA ELOY	74471315Y	74004242	14
COY LOPEZ JESUS	05064311X	74004243	14
CUESTA PINAR LORENZA	41382208T	74004248	14
CHARCOLOBO, S.L.	B02235133	74004234	14
EL FARAA ABDELAZIZ	X2099112V	74004255	14
EMBALAJES HERCA S. COOP.	F02373611	74004256	14
EMBUTIDOS REGIONALES MANCH., S.L.	B02347755	74004257	14
ESCUDERO MARTINEZ ANTONIO	05056398D	74004259	14
ESTEBAN LUZON PASCUAL	33491232N	74004260	14
FERNANDEZ FERNANDEZ EMILIA	53141320G	74004262	14
FERNANDEZ FERNANDEZ FRANCISCO	41453881S	74004264	14
FERNANDEZ FERNANDEZ JOAQUIN	05194196Z	74004265	14
FERNANDEZ FERNANDEZ JUAN	74432285F	74004267	14
FERNANDEZ GARCIA JERONIMO	22394835B	74004269	14
FERNANDEZ SANTIAGO JOAQUIN	22351358G	74004271	14
FERNANDEZ SANTIAGO JUAN	22293153N	74004272	14

<i>Sujeto pasivo</i>	<i>N.I.F.</i>	<i>Referencia o N° Exped.</i>	<i>Procedimiento</i>
GARCIA CARRILLO JESUS	07549170H	74004277	14
GARCIA ESCRIBANO JUAN	04905671R	74004278	14
GARCIA GOMEZ FRANCISCO	04905076G	74004279	14
GARCIA PASTOR ENCARNACION	05042141N	74004283	14
GARCIA VERGARA MIGUEL	04905674G	74004289	14
GHAZZANI ABDELMAJID	X3213428Y	74004290	14
GOMEZ LOPEZ M. DOLORES	74457629M	74004294	14
GOMEZ MORCILLO FRANCISCO	52755198Y	74004297	14
GOMEZ NAVARRO ANTONIO	19480733D	74004299	14
GONZALEZ GARCIA JOSE LUCAS	00044042C	74004300	14
GONZALEZ SERRANO MANUEL	04902767H	74004301	14
HERMANOS PEÑA, S.C.L.	F02330488	74004305	14
HERNANDEZ LUZON EMILIA	04905188R	74004310	14
HERRADA GARCIA ENRIQUE	04533657N	74004313	14
HERRERA BELANDO JESUS	52757076K	74004314	14
HERRERO CARDOS PASCUAL	05093481Q	74004315	14
HUERTA MORENO IGNACIO	05040864T	74004317	14
JECAN CONSTANTIN TEODOR	X3362027W	74004320	14
JIMENEZ GARCIA ANTONIO	04901404N	74004323	14
JIMENEZ JIMENEZ MANUEL	52753973T	74004324	14
JIMENEZ JIMENEZ MARIA BEGOÑA	50799477K	74004326	14
JIMENEZ RAMIREZ MARIA ANGELES	52751218M	74004327	14
JIMENEZ SALMERON MIGUEL	74472108V	74004328	14
LADRON DE GUEVARA GOMEZ M. ANT.	74457862P	74004331	14
LOMBARDO RAYMONDE MANUELLE	X2867235D	74004334	14
LOPEZ ALFARO MARIA ISABEL	52752256P	74004156	14
LOPEZ ESTEBAN JOSE	37405855N	74004335	14
LOPEZ FLORES DOMINGO	22784163H	74004336	14
LOPEZ GOMEZ MARIA DOLORES	48317818Q	74004337	14
LOPEZ LOZANO JUAN ANTONIO	52751277H	74004340	14
LOPEZ MAESTRE MIGUEL	05101231S	74004341	14
LOPEZ MONTOYA ANGELA (+1)	04905801Q	74004342	14
LOPEZ NAVARRO JUAN DE LA CRUZ	04904994Z	74004343	14
LOPEZ ROMERO ANTONIO	04905587D	74004347	14
LOPEZ VALCARCEL ANTONIO	04908687G	74004348	14
LOS ELVARES, S.A.	A02034643	74004351	14
LUZON CORCOLES PASCUAL	74495870C	74004352	14
LUZON GUIRADO PASCUAL	74458190Z	74004353	14
LUZON SANCHEZ JESUS	74471795A	74004354	14
MADRONA ESCRIBANO JESUS	04901371W	74004355	14
MALIH ABDELGHAFOUR	X4847656S	74004357	14
MARCOS GARCIA CRISTINA	46944338G	74004359	14
MARIN GARNICA DESCALZI JUANA	01460932H	74004360	14
MARTINEZ MARTINEZ ANTONIO	04904945B	74004367	14
MARTINEZ MARTINEZ MANUEL	05040719Q	74004369	14
MARTINEZ NAVARRO M. DOLORES	19810529P	74004371	14
MARTINEZ OTALORA JUAN JOSE	53140530L	74004373	14
MARTINEZ RODRIGUEZ MERCEDES	53140912X	74004376	14
MARTINEZ SANCHEZ FRANCISCO	05133608P	74004377	14
MARTINEZ SANCHEZ LUIS	00040791N	74004378	14
MOLLINEDO ASTETE URBANO	X2943009K	74004383	14
MONTON PEÑA ANTONIA	77573425Z	74004385	14
MONTON SANCHEZ JUANA (C.B. 4)	22099190P	74004386	14
MORENO LORENTE MARIANO	04906915A	74004389	14
MORENO PINAR MARIA	05131849C	74004393	14
MORENO SIMON RUBEN	53144735S	74004394	14
MOYA MARTINEZ JOSEFA	04903892Q	74004398	14
NAGOUT AMEUR	X3761935D	74004400	14
NAVARRO JIMENEZ RAFAELA	52753403M	74004402	14

<i>Sujeto pasivo</i>	<i>N.I.F.</i>	<i>Referencia o N° Exped.</i>	<i>Procedimiento</i>
NAVARRO MARTINEZ PEDRO JOSE	73753752C	74004404	14
NAVARRO MONTON PEDRO JOSE	53144960X	74004405	14
OCHANDO MONREAL ELIECER (C.B.)	04945495N	74004413	14
OCHANDO RUIZ JUAN ANTONIO	05145228J	74004414	14
OCHOA SANCHEZ EMILIO	07550780H	74004415	14
ONRUBIA AUÑON CESAR	52755259K	74004418	14
ORTEGA ABELLAN MANUEL	05040711P	74004420	14
ORTEGA GONZALEZ MANUEL	04903198N	74004421	14
PATERNA GUIRADO JOSE ANTONIO	07544143M	74004428	14
PEÑA RUIZ MANUEL Y HNO.		74004432	14
PICAZO GARCIA JESUS	04904344P	74004434	14
PINAR MORENO ISABEL	04908410A	74004437	14
PINAR NUÑEZ LUIS	74471870D	74004438	14
PINAR RUBIO NEMESIO	48468611K	74004439	14
PIQUERAS BAÑOS ANTONIO JOSE	33483362P	74004440	14
PROAGUSA, S.L.	B30304125	74004442	14
RIAZA SANCHEZ JOSE	77573354N	74004446	14
ROCHDI AHMED	X3166325F	74004447	14
ROMERO CLARAMONTE JUANA	04903397G	74004449	14
RUIZ BEJARANO JESUS	75417838X	74004455	14
SAAVEDRA ORTIZ JUAN VICTOR	X3804517H	74004456	14
SABIR BENACIR	X2129411W	74004457	14
SALMERON GOMEZ ARACELI HROS.	04903044L	74004458	14
SALMERON MARTINEZ FRANCISCO	04905419W	74004459	14
SANCHEZ LOPEZ CRISTOBAL	07545356E	74004462	14
SANTUI DE LA MORERA ENRIQUE	01055431F	74004468	14
SELVA MARTINEZ FRANCISCO	05109367D	74004469	14
SELVA MORENO SACRAMENTO	05040958W	74004470	14
SERRANO MORCILLO ANTONIO	05069999V	74004471	14
TEBAR INIESTA ANTONIO	04901911J	74004474	14
VIDAL IGLESIAS MELITON	01402274X	74004481	14
VILLENA VERGARA FRANC. TOMAS	52753456N	74004487	14

En Hellín, 18 de noviembre de 2005.–El Jefe de Zona, Javier Cabezuelos Díaz.

•24.933•

Se pone en conocimiento de los sujetos pasivos que a continuación se expresan que, intentada la notificación personal en los términos previstos en las disposiciones de general y especial aplicación de los actos administrativos dictados en los procedimientos de apremio tramitados por deudas al Ayuntamiento de Tobarra, no ha sido posible realizarla por las causas no imputables a esta Administración que constan en cada uno de los expedientes de referencia; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, se les requiere por medio del presente anuncio para que en el plazo de quince días naturales contados desde el siguiente al de la publicación del mismo en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete, comparezcan los interesados o sus representantes debidamente acreditados en esta Zona Recaudatoria, sita en Rabal, 10 bajo, de lunes a viernes en horario de 9 a 14 horas, a fin de ser notificados del texto íntegro del acto.

Asimismo por la presente se comunica a los sujetos pasivos que a continuación se relacionan que, cuando transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiese comparecido en el lugar indicado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del dicho plazo y, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.3 del Reglamento General de Recaudación, se les tendrá por notificados de todas las sucesivas diligencias, hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que les asiste a comparecer.

Procedimiento que motiva la notificación: Procedimientos tributarios.

<i>Sujeto pasivo</i>	<i>NIF</i>	<i>Referencia o N° Expediente</i>	<i>Procedimiento</i>
ALCAINA NUÑEZ JORGE	23261536A	5050065609	04
En Hellín, 18 de noviembre de 2005.–El Jefe de Zona, Javier Cabezuelos Díaz.			•24.934•

Se pone en conocimiento de los sujetos pasivos que a continuación se expresan que, intentada la notificación personal en los términos previstos en las disposiciones de general y especial aplicación de los actos administrativos dictados en los procedimientos de apremio tramitados por deudas al Ayuntamiento de Tobarra, no ha sido posible



realizarla por las causas no imputables a esta Administración que constan en cada uno de los expedientes de referencia; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, se les requiere por medio del presente anuncio para que en el plazo de quince días naturales contados desde el siguiente al de la publicación del mismo en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete, comparezcan los interesados o sus representantes debidamente acreditados en esta Zona Recaudatoria, sita en Rabal, 10 bajo, de lunes a viernes en horario de 9 a 14 horas, a fin de ser notificados del texto íntegro del acto.

Asimismo por la presente se comunica a los sujetos pasivos que a continuación se relacionan que, cuando transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiese comparecido en el lugar indicado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del dicho plazo y, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.3 del Reglamento General de Recaudación, se les tendrá por notificados de todas las sucesivas diligencias, hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que les asiste a comparecer.

Procedimiento que motiva la notificación: Procedimientos tributarios y/o de recaudación de ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria.

<i>Sujeto pasivo</i>	<i>N.I.F.</i>	<i>Referencia o Nº Exped.</i>	<i>Procedimiento</i>
FERNANDEZ NAVARRO JUAN JOSE En Hellín, 18 de noviembre de 2005.–El Jefe de Zona, Javier Cabezuelos Díaz.	21990250L	74003765	18 •24.931•

## AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

### ANUNCIO

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y dado que no se ha podido practicar la notificación del Decreto de Alcaldía de fecha 27 de abril de 2005, sobre remisión de expediente administrativo del Proyecto de Reparcelación correspondiente al Sector 14 «Recintos FERIALES», del vigente P.G.O.U. al Juzgado Contencioso Administrativo nº 1, al haberse interpuesto un recurso contencioso-administrativo; a las personas que se relacionan a continuación: Doña Trinidad Navarro Martínez, don Pedro José Martínez Gea, y doña Adoración Villalba Martínez, al no ser posible practicar la notificación en su domicilio por estar ausente; y doña Nieves Peinado Martínez y don Julián Francisco García Jiménez, por ser desconocido su domicilio; se transcribe literalmente su contenido, y que es el siguiente:

«En relación con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Antonia Picazo Rodríguez, contra resolución de fecha 1/2/2005 del Excmo. Ayuntamiento Albacete sobre aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Sector 14 «Recintos FERIALES» del vigente PGOU de Albacete, el cual se tramita en el Juzgado Contencioso Administrativo número 1, bajo el

número de autos 135/2005 y en virtud del requerimiento del Juzgado sobre remisión del expediente administrativo y emplazamiento a las personas interesadas, cumplimentese dicho requerimiento remitiendo al efecto a dicho Tribunal el expediente que se interesa previo emplazamiento a las personas que figuran como interesadas en el mismo, para que puedan comparecer ante dicho Tribunal en el plazo de nueve días, según determinan los artículos 49 y 50 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contados a partir del primer día hábil siguiente a la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia, haciéndoles saber que de personarse fuera del indicado plazo, se les tendrá por parte, sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, y si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles notificación de clase alguna.»

El presente anuncio deberá trasladarse, igualmente, para su exposición pública en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Albacete, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete.

Albacete a 27 de octubre de 2005.–El Alcalde, Manuel Pérez Castell.

•25.347•

## AYUNTAMIENTO DE CASAS IBÁÑEZ

### ANUNCIOS

Don Javier Valiente Rasines, en representación de Tolosa y Valiente, S.A., para establecer la actividad de «nave para gallinas reproductoras». Con emplazamiento en el Polígono 30, parcelas 82, 83, 84 y 160 de Casas Ibáñez.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo

preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados en algún modo por la actividad de referencia, puedan consultar toda la documentación incluida en el proyecto y formular, por escrito, que presentarán en

la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Casas-Ibáñez, a 16 de noviembre de 2005.—El Alcalde, Gregorio López Sanz. •25.266•

Don José Manuel González Escobar, en su propio nombre, para establecer la actividad de «nave para ampliación explotación cunícola». Con emplazamiento en el Polígono 15, parcela 207 (paraje de Serradiel) de Casas Ibáñez.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30

de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados en algún modo por la actividad de referencia, puedan consultar toda la documentación incluida en el proyecto y formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Casas-Ibáñez a 18 de noviembre de 2005.—El Alcalde Acctal., Rafael Cuesta Gómez. •25.267•

## AYUNTAMIENTO DE CAUDETE

### ANUNCIO

Resolución 579, de diecisiete de noviembre, del Ayuntamiento de Caudete, por la que se ordena publicar el texto íntegro de las Ordenanzas Municipales, que han de regir el día uno de enero de 2006.

Dada cuenta de la finalización del plazo de información pública del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento Pleno, en Sesión Extraordinaria, celebrada el día diecinueve de septiembre del año en curso, mediante el que se aprueba provisionalmente la modificación de Ordenanzas Municipales, que han de regir en este municipio a partir del uno de enero del año 2006, publicadas en el *Boletín Oficial* de esta Provincia número 118, de fecha siete de octubre próximo pasado, sin que contra las mismas se formulase reclamación o alegación alguna, según se certifica, por lo que ha devenido definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

Esta Alcaldía, visto el resultado de la información pública, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17.3 y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, resuelve:

Primero.— Ordenar la publicación del Acuerdo de Pleno y el texto íntegro de la Modificación de Ordenanzas en el *Boletín Oficial* de esta Provincia y en el tablón de edictos de esta Casa Consistorial.

### TEXTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 19-09-2005 en base al acta de la citada sesión, y con la salvedad de los términos que resulten a su aprobación (artículo 206 del R.O.F.), adoptó el acuerdo que es el siguiente:

Séptimo. Ordenanzas Municipales.

Por el Concejal Delegado de Hacienda,

Sr. Montesinos Sánchez, se somete a la consideración del Ayuntamiento Pleno la resolución de Alcaldía nº 425/05, de 5 de septiembre, referente a la modificación de las Ordenanzas Fiscales. La Corporación, después de la exposición y deliberación habidas y en votación ordinaria por siete votos favorables del Grupo Socialista y 5 votos en contra del Grupo Popular de los once concejales asistentes, de los doce que derecho y hecho la integran y el Sr. Alcalde-Presidente, acuerda:

1º.— Aprobar provisionalmente las ordenanzas fisca-

les propuestas por el Sr. Concejal de Hacienda y Patrimonio, y en consecuencia que se exponga al público en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial y en el *Boletín Oficial* de la Provincia, por plazo de 30 días hábiles como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas. Finalizado el plazo de exposición pública, sin que se hubiesen formulado reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario. En todo caso, el acuerdo definitivo incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas habrán de ser publicados en el *Boletín Oficial* de la Provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

2º.— Que por Secretaría se dé cumplimiento a cuanto dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a notificaciones y certificaciones.

3º.— Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para que adopte cuantas medidas estime oportunas en orden a la ejecución de este acuerdo.

### Ordenanza fiscal 01 del impuesto sobre bienes inmuebles

*Hecho imponible.*

Artículo 1. En virtud de lo establecido en el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

1.— Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por

el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

*Sujeto pasivo.*

Artículo 2.— Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Artículo 3.— Tienen la consideración de responsables del tributo:

1. En los supuestos de transmisión de propiedad de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente responderá con dichos bienes del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto.

2. En los supuestos de modificación en la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles gravados, el nuevo usufructuario o superficiario debe responder del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

*Base imponible, tipo de gravamen y cuota.*

Artículo 4.— La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos o rústicos, y se agruparán en un solo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitios en este término municipal.

1. El tipo del gravamen el impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'62 %.

2. El tipo de gravamen del impuesto aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'77 %.

3. El tipo del gravamen el impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza de características especiales queda fijado en el 0'62 %.

- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

- El período impositivo es el año natural, el impuesto se devenga el primer día del año, y las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluidas las modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el año siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

*Bonificaciones.*

Artículo 5.— Los sujetos pasivos del impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1º.— Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2º.— Que el sujeto pasivo no disponga como titular de otros inmuebles destinados a vivienda.

3º.— Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de integrantes de la familia numerosa, sea inferior a 6.173 euros, determinándose el porcentaje de bonificación a aplicar con arreglo a la siguiente escala:

*Valor catastral individual*

*Igual o inferior a                      Porcentaje de bonificación*

2.766 euros	90 por 100
3.074 euros	80 por 100
3.415 euros	70 por 100
3.795 euros	60 por 100
4.216 euros	50 por 100
4.638 euros	40 por 100
5.102 euros	30 por 100
5.612 euros	20 por 100
6.173 euros	10 por 100

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.

- Fotocopia del último recibo del impuesto.

- Fotocopia del título de familia numerosa.

El plazo de disfrute de la bonificación vendrá determinado por la vigencia del título de familia numerosa.

El sujeto pasivo deberá solicitar la prórroga de la bonificación en el mismo año en que se renueve el título de familia numerosa, que surtirá efecto en todo caso en el período impositivo siguiente. En otro caso la bonificación no tendrá carácter retroactivo.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

Artículo 6.

1.— Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento

anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

*Normas de gestión del impuesto.*

Artículo 7.

1. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, deberán ser presentadas ante la Administración Municipal las solicitudes de los mismos, así como las circunstancias que originen una modificación de su régimen.

2. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las correspondientes a valores recibos como las liquidaciones por ingreso directo.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones.

4. La interposición de recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

Las liquidaciones de ingreso directo deberán ser ingresadas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación y que son:

Aquellas notificadas en la primera quincena del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Las notificadas en la segunda quincena del mes desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Transcurrido el período voluntario de cobranza sin que se haya efectuado el pago procede iniciar la vía de apremio y aplicar el recargo correspondiente.

5. Se aplicarán intereses de demora cuando resulte procedente, al tipo determinado por la Ley General de Presupuesto del Estado.

Artículo 8.— El Ayuntamiento podrá delegar en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en otras Entidades Locales, en cuyo territorio se halle integrado, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales le atribuye.

Si el Pleno de la Corporación acordara delegar todas o algunas de las facultades citadas, se precisará con exactitud el alcance y contenido de tal delegación, así como los circuitos de intercomunicación.

Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al propio Ayuntamiento.

Artículo 9.

1. El Ayuntamiento podrá solicitar de las Administraciones tributarias del Estado y de la Comunidad Autónoma aquella información que pueda mejorar la eficacia en la gestión del impuesto.

2. Si el Ayuntamiento conociera de hechos con trascendencia a efectos de la inspección catastral, que debe llevar a cabo la Administración Estatal, lo pondrá en conocimiento de ésta.

Artículo 10.— Están exentos del impuesto sobre bienes inmuebles los bienes de naturaleza urbana o rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará, a estos efectos, la cuota agrupada resultante de lo dispuesto en el artículo anterior.

*Infracciones y sanciones.*

Artículo 11.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora del impuesto, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza fiscal 02 del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.**

*Hecho imponible.*

Artículo 1.

1. Según lo dispuesto en el artículo 92.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica lo constituye la titularidad de los vehículos aptos para circular por las vías públicas.

2. Es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Artículo 2.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado bajo en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3.— No estarán sujetos a este impuesto.

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser

autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

*Sujeto pasivo.*

Artículo 4.– Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

*Bases y tarifas.*

Artículo 5.– De conformidad a lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente aplicable a las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en 1'50 (uno con cincuenta).

Artículo 6.– El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota euros</i>
<b>Turismos:</b>	
Turismo de menos 8 C.V.F.	18,93
De 8 a 11,99 C.V.F.	51,12
De 12 a 15,99 C.V.F.	107,91
De 16 a 19,99 C.V.F.	134,42
Más de 20 C.V.F.	168,00
<b>Autobuses:</b>	
Autobuses de -21 PZ	124,95
De 21 a 50 PZ	177,96
De más de 50 PZ	222,45
<b>Camiones:</b>	
Camiones de -1000 Kg. carga	63,42
De 1.000 a 2.999 Kg. carga	124,95
De 3.000 a 9.999 Kg. carga	177,96
De más de 9.999 Kg. carga	222,45
<b>Tractores:</b>	
Tractores de -16 C.V.F.	26,50
De 16 a 25 C.V.F.	41,65
De más de 25 C.V.F.	124,95
<b>Remolques y semirremolques:</b>	
Remolques de -1.000 Kg. carga	26,50
De 1.000 a 2.999 Kg. carga	41,65
De más de 2.999 Kg. carga	124,95
<b>Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores	6,63
Motos de hasta 125 c.c.	6,63
De 125 hasta 250 c.c.	11,36
De 250 a 500 c.c.	22,72
De 500 a 1.000 c.c.	45,44
Más de 1.000 c.c.	90,87

*Período impositivo y devengo.*

**Artículo 7**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

**Artículo 8.**

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, y deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia del Carné de Conducir (anverso y reverso).

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) de apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

*Declaración e ingreso.*

Artículo 9.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 10.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que ser notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 11.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

Artículo 12.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Pro-

vincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

*Infracciones y sanciones.*

Artículo 13.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza Fiscal, Reguladora del Impuesto, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza fiscal número 3 del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.**

*Hecho imponible.*

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, según lo establecido en el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

3. No tendrán la consideración de transmisiones de dominio a efectos de este impuesto:

a) Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la unidad de ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, siempre que cumplan todos los requisitos urbanísticos.

Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

b) Las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la reparcelación cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, siempre que cumplan todos los requisitos urbanísticos. Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

Artículo 3.— No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Artículo 5.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

*Sujetos pasivos.*

Artículo 6.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 7.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2'9 %

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2'7 %

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2'5 %

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2'3 %.

*Deuda tributaria.*

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 13.— La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del veintiséis por ciento.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 14.— Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto, las transmisiones por causa de muerte a favor de descendientes y cónyuge, de inmuebles que constituyan la vivienda habitual del adquirente sujeto pasivo, siempre que este no disponga como propietario o usufructuario, de otra vivienda en el municipio.

El porcentaje de bonificación estará en función del tiempo transcurrido desde la anterior transmisión:

Hasta cinco años	35 por 100
------------------	------------

Hasta diez años	65 por 100
Hasta quince años	85 por 100
Más de 15 años	95 por 100

La bonificación será aplicable a petición del interesado.

*Gestión del impuesto.*

Sección primera. Obligaciones materiales y formales.

Artículo 20.

2.— En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2002.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora del impuesto, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza fiscal Nº 4 del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.**

Artículo 1.— Hecho imponible.

c) Obras de remodelación, rehabilitación, reestructuración o restauración en edificios, tanto aquellos que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Modificación de alineaciones y rasantes de terrenos.

e) Obras de urbanización, tanto obra civil como instalaciones de toda clase de actuaciones, tanto de nueva apertura como remodelación de los viarios y espacios urbanos existentes.

f) Obras que afecten de cualquier modo a los Servicios Urbanos de abastecimiento, alcantarillado y alumbrado público, así como las que afecten a los tendidos eléctricos, telefónicos, y de cualquier otro tipo.

g) Obras de cualquier tipo en cementerios.

h) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia municipal de obras o licencia urbanística.

Artículo 2.— Sujetos pasivos.

1. — Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra

Artículo 3.— Base imponible, cuota y devengo.

3.— El tipo de gravamen será el 3,00% (tres por ciento).

Artículo 4. Gestión.

1. Determinación del coste.— La base imponible del

impuesto incluirá todos los costes directos e indirectos y gastos generales.

Coste directo:

En construcciones de uso característico residencial se entenderá por coste directo el relativo al coste de construcción de la edificación, incluyendo todo tipo de obra civil, instalaciones de fontanería, calefacción, electricidad, ascensores, aire acondicionado, etc.

En construcciones de tipo industrial se entenderá por coste directo, el relativo a coste de construcción de todo tipo de obra civil e instalaciones industriales, así como instalaciones especiales y maquinarias fijas, excluyendo la maquinaria de mano y el utillaje.

En otro tipo de construcciones y/o rehabilitaciones, se entenderá por coste directo el relativo a coste de construcción de todo tipo de obra e instalaciones, sean de tipo industrial, doméstico, hostelero, etc., así como los costes de decoración en locales comerciales.

2. Valoración inicial.— La base imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, y los módulos establecidos por los Colegios Oficiales para los distintos tipos de obra.

Será obligatoria la presentación de los proyectos correspondientes con todos los costes antes reseñados.

Caso de incumplirse este requisito, se rectificará de oficio la declaración presentada por el contribuyente aplicando los siguientes módulos:

Módulos	€/M <sup>2</sup>
Unifamiliares - m <sup>2</sup> de vivienda	270,46
Unifamiliares - m <sup>2</sup> de sótano, semisótano	150,25
Unifamiliares - m <sup>2</sup> local planta baja uso propio	210,35
Unifamiliares - m <sup>2</sup> local P. alta futura adaptación a vivienda	180,30
Unifamiliares - m <sup>2</sup> local adaptado a vivienda	120,20
Unifamiliar - m <sup>2</sup> trastero, almacén, buhardilla (sin tratar)	150,25
Unifamiliar - m <sup>2</sup> lavadero, tendedero, barbacoa, etc.	180,30
Comunitaria - m <sup>2</sup> vivienda o buhardilla tratada	240,40
Comunitaria - m <sup>2</sup> sotano o semisótano	180,30
Comunitaria - local planta baja para uso no definido	210,35
Comunitaria - m <sup>2</sup> local planta alta	240,4
Comunitaria - m <sup>2</sup> local adaptado a vivienda	210,35
Comunitaria - m <sup>2</sup> trastero o almacén	150,25
Comunitaria - m <sup>2</sup> lavadero, tendedero, barbacoa, etc.	120,20
M <sup>2</sup> local comercial o industrial	120,20
M <sup>2</sup> oficinas, academias, despachos, etc.	180,30
M <sup>2</sup> adaptación de local a comercio	90,15
M <sup>2</sup> almacén agrícola o industrial	150,25
M <sup>2</sup> almacén de aperos de labranza	120,20
M <sup>2</sup> casa en el campo	180,30

Las obras de rehabilitación, reforma, restauración u otros tipos que no sean evaluables mediante módulos fijados anteriormente, se valorarán en función de las mediciones de obras ejecutadas o a ejecutar, aplicando la siguiente tabla:

Módulos	Importe €
M <sup>2</sup> tabique	15,03
M <sup>2</sup> tabicón	16,83
M <sup>2</sup> muro de bloque (incluso cimentación)	24,04
M <sup>2</sup> solado de terrazo	18,03
M <sup>2</sup> solado de gres	16,23
M <sup>2</sup> losa de hormigón	9,02
M <sup>2</sup> alicatado de azulejo	18,03
M <sup>2</sup> retejado	15,03
M <sup>2</sup> escayola	6,61
M <sup>2</sup> pintura	2,10
M <sup>2</sup> cambiar bañera por ducha	48,08
M <sup>2</sup> demolición de tabique	1,36
Ud. Puerta de entrada a vivienda	480,81
Ud. Puerta interior	132,22
Ud. Ventana	210,35
Ud. Reja metálica	90,15
Ud. Puerta de garaje	450,76
Ud. Puerta de entrada a vivienda (accesoria)	270,46
Ud. Instalación de agua en baño o aseo	245,93
Ud. Instalación de agua en cocina	220,13
Ud. Instalación eléctrica en baño	96,16
M <sup>2</sup> vallado metálico	2,55
M <sup>2</sup> vallado bloque (incluida cimentación)	24,04
Ud. Cambiar revestimiento de peldaños de escalera	384,65
Ud. Todos los aparatos sanitarios (baño)	330,56
Ud. Sustitución de todos los aparatos sanitarios (baño)	270,46
M <sup>2</sup> restauración zócalo	10,34
M <sup>2</sup> enfoscado fratasado	7,58
M <sup>2</sup> reposición terraza	16,83

3. Liquidación provisional.— Cuando se solicite la preceptiva Licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado, dentro del año en curso, por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En función de los módulos del coste estimado del proyecto, determinado por los Técnicos Municipales, de conformidad con los módulos establecidos en el apartado 2 de este artículo, en su defecto por los Colegios Oficiales para los distintos tipos de obra.

4.— Valoración definitiva. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, o de la valoración efectuada por los Servicios Técnicos en función de los módulos fijados en apartados anteriores, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicándose la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. Otras disposiciones.— En el caso de que la correspondiente licencia municipal de obras o licencia urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.



Artículo 5.– Exenciones y bonificaciones.

1.– Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.– Gozarán de una bonificación en la cuota de este impuesto de hasta el 80 %, aquellas obras comprendidas en el casco antiguo de esta villa catalogadas como R-1 y R-2, de acuerdo con lo dispuesto en las normas subsidiarias del planeamiento urbanístico aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo el 29 de mayo de 1996, así como todas aquellas que estén incluidas en el Catálogo de Edificios a proteger y las que sin estar en ninguno de los supuestos anteriores, se acojan a los créditos de cualquier Administración Territorial concedida para la rehabilitación de viviendas y de acuerdo con el siguiente baremo siempre y cuando la obra sea calificada de obra mayor.

a) De 0 a 15.000,00 € 80 %

b) De 15.000,01 € a 30.000,00 € 60 %

c) De 30.000,01 € a 45.000,00 € 50 %

d) De 45.000,01 € a 60.000,00 € 40 %

e) Más de 60.000,00 € se bonificará en la cantidad fija de 720,00 €.

3.– Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto de hasta el 80% aquellas empresas que construyan en el polígono industrial «Los Villares» y el Parque Tecnológico Empresarial, siempre y cuando la construcción sea dedicada por esta empresa a una actividad industrial y/o comercial, y de acuerdo con el siguiente baremo siempre y cuando la obra sea calificada de obra mayor.

a) De 0 a 15.000,00 €: 80%

b) De 15.000,01 € a 30.000,00 €: 60%

c) De 30.000,01 € a 45.000,00 €: 50%

d) De 45.000,01 € a 60.000,00 €: 40%

e) Más de 60.000,00 € se bonificará en la cantidad fija de 720,00 €.

Esta bonificación no será aplicable cuando en los proyectos de obras correspondientes, las edificaciones resultantes de las construcciones, instalaciones y obras no indiquen, expresamente, un uso determinado.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora del impuesto, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza N° 6 reguladora de la tasa por otorgamiento de las licencias sobre apertura de establecimientos.**

*Fundamento legal.*

Artículo 1.– Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,i) del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado R.D.L.

*Hecho imponible.*

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, sanidad y salubridad o cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) Los traspasos y cambios de titular, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Los traslados de la actividad a otros locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

e) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

f) Ejercicio de actividades comerciales, mercantiles, industriales, etc., con carácter temporal.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial, de espectáculo o recreo y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios

*Sujetos pasivos.*

Artículo 3.– Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten

beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

Artículo 4

1.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Devengo.*

Artículo 5.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. En todo caso, los derechos de liquidación se efectuarán con arreglo a la Ordenanza que esté en vigor el día que se devengue la tasa, conforme a los números precedentes.

5. El desistimiento o renuncia, posterior a la concesión municipal de la licencia no dará derecho a la devolución de cantidad alguna.

*Cuota tributaria.*

Artículo 6.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar la siguiente

<i>Conceptos</i>	<i>euros</i>
<b>Tarifa</b>	
Establecimientos comerciales:	
1. Bancos	500,00
2. Supermercados	250,00
3. Bares especiales	250,00
4. Bares ordinarios, cafés, etc.	125,00
5. Comercios de alimentación	95,00
6. Otros comercios	95,00
7. Instalaciones temporales	65,00
Establecimientos industriales:	
1. Empresas artesanas o familiares	65,00
2. Empresas de hasta 5 operarios	65,00
3. Empresas de 6 a 10 operarios	95,00
4. Empresas de 11 a 50 operarios	155,00
5. Empresas de 51 a 100 operarios	310,00

<i>Conceptos</i>	<i>euros</i>
6. Empresas de más de 100 operarios	465,00
Otros establecimientos:	
1. Despachos de profesionales	465,00
2. Agencias de Seguros	310,00
3. Barberías y Peluquerías	95,00
4. Esteticistas y Salones de Belleza	95,00

2. Los establecimientos o locales sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas además se gravará con el 1 por cien del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas conforme a Legislación aplicable, hasta un máximo de 60.000,00 €.

3. La cuota de los apartados anteriores podrá reducirse hasta un 50% sólo en casos de cambio de titularidad sin que se modifique la actividad desarrollada.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

*Exenciones y bonificaciones.*

Artículo 7.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Se concederá una bonificación del 95% para todos los establecimientos, con un máximo de trescientos euros (300€).

*Infracciones y sanciones tributarias.*

Artículo 10.– En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final.*

La Disposición Transitoria de la presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 6 de octubre de 2000 y publicada en el B.O.P. de 30 de marzo de 2001, queda derogada.

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza número 7 reguladora de la tasa por otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la Legislación del suelo y ordenación urbana.**

*Fundamento legal.*

Artículo 1.– Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la Legislación del suelo y ordenación urbana, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

*Hecho imponible.*

Artículo 2.– Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio; así como la prestación de los servicios contemplados en la tarifa contenida en el artículo 60.2.

*Sujetos pasivos.*

Artículo 3.– Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

## Artículo 4.

1.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Exenciones y bonificaciones.*

Artículo 5.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

*Cuota tributaria.*

## Artículo 6.

1.– Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de estructuras o aspecto exterior y reparación y reforma de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda que estén colocados en forma visible desde la vía pública.

2.–La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) el 1%, en el supuesto 1.a) del apartado anterior.

b) el 1%, en el supuesto 1.b) del apartado anterior.

c) el 1%, en las parcelaciones urbanas.

d) 6,00 euros por m<sup>2</sup> de cartel, en el supuesto 1.d) del apartado anterior.

En todo caso el mínimo de la cuota será de 25,00 € y el máximo de 60.000,00 €.

3.– En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20 % de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

*Declaración e ingreso.*

Artículo 8.– Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base calculada de acuerdo con el artículo 4.–Gestión, de la Ordenanza fiscal número 4 del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley general tributaria.

*Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.– En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza N° 8 reguladora de la tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por Entidades Locales.**

*Fundamento legal.*

Artículo 1.– Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el

artículo 20.4.t del mismo R.D.L., establece la tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por Entidades Locales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

*Hecho imponible.*

Artículo 2.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por Entidades locales, previsto en la letra t) del apartado 4 del artículo 20 R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Sujeto pasivos.*

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

Artículo 4.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

*Cuota tributaria.*

Artículo 6.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua potable se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 200,00 €. El pago de esta cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente deba pagar por el contador de agua, cuando éste sea suministrado por el Ayuntamiento, y cuya instalación es obligatoria en todas las acometidas.»

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, consumida en la finca beneficiaria del servicio; y, a tal efecto, se aplicará la siguiente,

<i>Conceptos</i>	<b>Tarifa</b>	<i>Euros</i>
A) Uso doméstico:		
1. Cuota de servicio, al trimestre		2,00
2. Cuotas de suministro:		
a) Por consumo de agua, hasta 12 m <sup>3</sup> /trimestre cada metro cúbico		0,20
b) Por consumo de 13 a 30 m <sup>3</sup> /trimestre cada metro cúbico		0,40
c) Por consumo de 31 a 50 m <sup>3</sup> /trimestre cada metro cúbico		0,47
d) Por consumo de más de 50 m <sup>3</sup> /trimestre cada metro cúbico		0,53
<i>Conceptos</i>		<i>Euros</i>
B) Usos industrial y comercial:		
1. Cuota de servicio, al trimestre		4,97
2. Por consumo de agua, cada metro cúbico		0,53
C) Mantenimiento acometidas y contadores		
Cuotas trimestrales-		
- Contadores:		
Calibre contador		
13 mm		0,41
15 mm		0,46
20 mm		0,56
25 mm		0,96
30 mm		1,36
40 mm		2,10
50 mm		4,68
65 mm		5,80
- Acometidas:		0,46

*Declaración e ingreso.*

Artículo 8.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley general tributaria.

7.- Las cuotas de devengo periódico se cobrarán previa tramitación del correspondiente padrón, en los periodos de cobranza establecidos.

*Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza reguladora nº 09 de la tasa por servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.**

*Sujeto pasivo.*

## Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

## Artículo 4.

1.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Cuota tributaria.*

## Artículo 6.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50,00 €.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, consumida en la finca; y, a tal efecto, se aplicará la siguiente:

## Tarifa:

## Conceptos;

a) Cuota fija alcantarillado por trimestre 1,00 €

Cuota fija depuración por trimestre 2,00 €

## b) Por el consumo:

## b.1) Viviendas:

- Por alcantarillado, cada metro cúbico, 0,05 €

- Por depuración, cada metro cúbico, 0,20 €

## b.2) Fincas y locales no destinados exclusivamente a

## viviendas:

- Por alcantarillado, cada metro cúbico 0,05 €

- Por depuración, cada metro cúbico 0,28 €

3. En ningún caso podrá aplicarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable para su suministro, si se aplicase, o, en caso de tarifa múltiple, el tope de la tarifa menor. La cuota resultante de la aplicación de tal consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

- En el caso de empresas que utilicen o consuman agua procedente de pozos o acuíferos subterráneos, o de otros suministros no contabilizados por el contador de suministro de agua, la base imponible vendrá determinada por la suma de los metros de agua potable suministrada y facturada por la empresa de suministro más la utilizada o consumida procedente de tales aguas de pozo o subterráneas.

- En el caso de empresas que utilicen parte del agua suministrada y facturada en sus procesos de fabricación o producción (por incorporarse a los productos fabricados o porque se consuma en forma de vapor, etc.), la base imponible vendrá determinada por los metros cúbicos efectivamente vertidos a la red de alcantarillado.

En este caso, será necesario que la empresa acredite los metros efectivamente vertidos a la red de alcantarillado, por lo que deberá instalar el correspondiente sistema de medición y aforo de caudales.

- En el caso en el que la evaluación del caudal de agua procedente de pozos o acuíferos subterráneos o de otros suministros no sean contabilizados por el contador de agua, a fin de determinar la tasa correspondiente por su vertido a la red de alcantarillado, se efectuarán los siguientes procedimientos:

a) Estimación directa. De la medición directa que se realice mediante un medidor de caudal normalizado e instalado antes de entroncar con la red de alcantarillado municipal.

En caso de rotura, avería o desconexión de este medidor de caudal, su reparación correrá a cargo del titular del equipo. Detectado el no funcionamiento de este equipo, el Servicio de Aguas le comunicará que dispone de un plazo de diez días para su reparación o conexión, y en caso de no llevarse a efecto en dicho plazo, se procederá a su reparación por los servicios municipales, cargando el coste de las operaciones de reparación y puesta en marcha, con carácter subsidiario, al titular del equipo.

Tanto la arqueta de toma de muestras, como el medidor de caudales deben situarse en terrenos de la actividad y antes de entroncar con la red de alcantarillado municipal; debiendo ser facilitada la entrada o acceso a dicha zona a los Servicios Municipales, encargados del control, toma de datos y toma de muestras de agua residual.

La arqueta de toma de muestras y el medidor de caudales deben tener un servicio de mantenimiento y limpieza de forma continuada.

En caso de que un medidor de caudal quede fuera de servicio durante un período prolongado, el caudal estimado de vertido a la red de alcantarillado municipal será la medida de los caudales vertidos en las últimas semanas en las que estuvo en funcionamiento.

b) Estimación objetiva. Si las industrias que utilicen aguas de pozo no disponen de dispositivos de medida de caudales, la base imponible mensual se evaluará en función de la potencia nominal del grupo elevador mediante la siguiente fórmula:

$$Q = 25000 \times P / H + 20$$

Siendo:

Q – Consumo mensual facturable expresado en metros cúbicos.

P – Potencia nominal del grupo o grupos elevadores expresada en kilovatios.

H – Profundidad dinámica media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

Estos valores serán especificados en la correspondiente declaración de vertidos, efectuada por la propia actividad mercantil en el último ejercicio.

*Declaración e ingreso.*

## Artículo 8.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley general tributaria.

*Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.– En todo lo relativo a la calificación de

infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza reguladora Nº 10 de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.**

*Fundamento legal.*

Artículo 1.– Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

*Hecho imponible.*

Artículo 2.– Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de un servicio público de competencia local: Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares, previsto en la letra s) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en especial:

3. El servicio de recogida de basuras se declara de recepción obligatoria para:

a) Todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que esté establecido el servicio.

b) Viviendas, diseminados y urbanizaciones fuera del casco urbano, cuya distancia a puntos limpios y/o contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos sea igual o inferior a 1.500 metros.

*Sujeto pasivo.*

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

Artículo 4.

1.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Artículo 5.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

*Cuota tributaria.*

Artículo 6.– La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de recogida de basuras consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de la siguiente:

Concepto de tarifa

a) Viviendas: Cuota anual por cada vivienda, 33,00 euros.

b) Viviendas en diseminados habitadas durante parte o todo el año: 33,00 €

c) Establecimientos industriales y comerciales: Cuota anual por cada local o instalación: 77,00 €.

Artículo 7.– Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de nuevas altas. La tasa se devenga el primer día del período impositivo. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nuevas altas.

*Declaración e ingreso.*

Artículo 8.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4. Las cuotas de devengo periódico se cobrarán previa tramitación del correspondiente padrón, en los periodos de cobranza establecidos.

5. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

*Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.– En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable,

conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza fiscal número 11 reguladora de la tasa por cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local.**

*Fundamento legal.*

Artículo 1.– Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

*Hecho imponible.*

Artículo 2.– Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Sujeto pasivo.*

Artículo 3.– Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

Artículo 4.

1.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria

2.– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Artículo 5.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia municipal, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos correspondientes y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordenen la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

*Cuota tributaria.*

Artículo 6.– La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

<i>Conceptos</i>	<i>Euros</i>
Epígrafe 1º: Asignación de sepulturas y nichos:	
1. Sepulturas o fosas a perpetuidad	75,00
2. Sepulturas o fosas temporales:	
Por cinco años	30,00
3. Sepulturas o fosas temporales:	
Renovación por cinco años	30,00
4. Concesión de nichos a perpetuidad:	
Fila 1ª	420,00
Fila 2ª	420,00
Fila 3ª	420,00
Fila 4ª	180,00
5. Concesión temporal de nichos por cinco años o renovación:	
Fila 1ª	54,00
Fila 2ª	54,00
Fila 3ª	54,00
Fila 4ª	30,00
Epígrafe 2º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:	
1. Mausoleos, por metro cuadrado de terreno	601,00
2. Panteones, por metro cuadrado de terreno	601,00
Epígrafe 3º: Permiso de construcción de mausoleos y panteones:	
1. Permiso para construir panteones	2% presupuesto
2. Permiso para construir sepulturas	2% presupuesto
3. Permiso de obras de modificación de panteones	2% presupuesto
4. Permiso de obras de reparación o adecentamiento de panteones.	2% presupuesto
Epígrafe 4º: Colocación de lápidas, verjas y adornos:	
1. Por cada lápida en nicho o sepultura en propiedad	3,00
2. Por cada cruz de cualquier tamaño, excepto de madera	0,60
3. Por colocación de adornos, jardineras, marcos, etc. en nichos por unidad	6,00
4. Por cada revestimiento de sepulturas en cemento, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón	30,00
Epígrafe 5º: Registro de permutas y transmisiones:	
1. Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta de sepulturas dentro del Cementerio que se conceda	15,00
2. Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta de nichos dentro del	

Cementerio que se conceda	30,00
3. Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta de panteones o mausoleos dentro del Cementerio que se concedan	100,00
4. Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas, a título de herencia, entre padres, cónyuges e hijos	15,00
5. Por cada inscripción de los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de nichos, a título de herencia, entre padres, cónyuges e hijos	30,00
6. Por cada inscripción de los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de mausoleos o panteones, a título de herencia, entre padres, cónyuges e hijos	100,00
7. Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de nichos	15,00
8. Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de nichos	30,00
9. Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de mausoleos o panteones	100,00
Epígrafe 6º: Inhumaciones:	
1. En mausoleos o panteones	30,00
2. En sepultura perpetua o temporal	30,00
3. En nicho perpetuo o temporal	30,00
Epígrafe 7º: Exhumaciones:	
1. En mausoleos o panteones	60,00
2. En sepultura perpetua	30,00
3. En sepultura temporal	30,00
Epígrafe 8º: Otros servicios:	
1. Incineración de cadáveres o restos	Pendiente
2. Reducción de cadáveres y restos	Pendiente
3. Traslado de cadáveres y restos	30,00

*Declaración e ingreso.*

Artículo 8.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

*Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.– En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter gene-

ral, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza reguladora N° 13 de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.**

*Fundamento legal.*

Artículo 1.– Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

*Hecho imponible.*

Artículo 2.– Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de quioscos en la vía pública, previsto en la letra m) del apartado 3 del artículo 20, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Sujeto pasivo.*

Artículo 3.– Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

Artículo 4.

1.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Artículo 5.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

*Cuota tributaria.*

Artículo 6.– Cuantía.

1. La cuantía de esta tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La tarifa a que se refiere el apartado anterior se estructurará en los siguientes conceptos:

A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc., por m<sup>2</sup> y día: 0,33 euros.



B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados, al día: 0,33 euros.

C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados, al día: 0,33 euros.

D) Quioscos de masa frita, por m<sup>2</sup> al día: 0,33 euros.

E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, al día, por m<sup>2</sup>: 0,33 euros.

F) Quioscos dedicados a la venta de flores, al día, por m<sup>2</sup> 0,33 euros.

G) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otros epígrafes de la presente Ordenanza, por m<sup>2</sup> y día: 0,33 euros.

H) Puestos del Mercado callejero y ambulantes que se puedan autorizar, al día por m<sup>2</sup>:

1. Vendedores habituales	1,32
2. Vendedores eventuales	2,20
3. Camiones en vía pública, al día	9,90

<i>Conceptos</i>	<i>Importe</i>
------------------	----------------

I) Atracciones de feria, por la temporada y m<sup>2</sup>

1 Atracciones hasta 50 m <sup>2</sup>	3,30
2. Atracciones de 51 hasta 100 m <sup>2</sup>	2,75
3. Atracciones de 101 hasta 150 m <sup>2</sup>	2,20
4. Atracciones de más de 150 m <sup>2</sup>	1,65

J) Casetas de tiro y puestos de comida (bocadillos, hamburguesas, churros, etc..) durante la feria, por temporada y m<sup>2</sup>: 3,30 euros.

K) Puestos de venta de artículos varios durante los días de feria, por temporada y m<sup>2</sup>: 4,40 euros.

L) Circos o espectáculos por día: 55,00 euros.

M) Puestos del Mercado Municipal, por día y puesto: 0,86 euros.

*Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.– En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza Fiscal, Reguladora de la Tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza fiscal número 14 reguladora de la tasa por servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.**

*Fundamento legal.*

Artículo 1.– Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

*Hecho imponible.*

Artículo 2.– Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Sujeto pasivo.*

Artículo 3.– Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

Artículo 4.

1.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Artículo 5.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

*Cuota tributaria.*

Artículo 6.– Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa a que se refiere el apartado anterior será la siguiente:

<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
-----------------	--------------

- Derechos de degüello y desuello y acarreo de carne, por cada kilogramo	0,14
--	------

- Conservación de carnes en la cámara frigorífica, por cada kilogramo y día 0,04

*Devengo.*

Artículo 7.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad quincenal.

2. El pago de la tasa se realizará en el momento de presentación al obligado a realizarlo del correspondiente recibo.

*Declaración e ingreso.*

Artículo 8.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley general tributaria.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incoobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

*Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza fiscal número 15 reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.**

*Fundamento legal.*

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

*Hecho imponible.*

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con

logos, con finalidad lucrativa, previsto en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Sujeto pasivo.*

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

Artículo 4.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

*Cuota tributaria.*

Artículo 6.

2. La tarifa a que se refiere el apartado anterior será la siguiente:

<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
Por cada mesa o velador en la vía pública, con dos o cuatro sillas, precio por mensualidad	20,00

*Devengo.*

Artículo 7.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. La cantidad exigible se prorrateará por periodos de quince días, en su caso.

*Declaración e ingreso.*

Artículo 8.

2. Las personas o entidades interesadas deberán solicitar previamente y por escrito la consiguiente autorización, indicando la fecha de inicio y finalización de la ocupación, así como el número de mesas y sillas. Siendo de un mínimo de 15 días naturales el período de ocupación.

*Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza Fiscal, Reguladora de la Tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los

anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza número 16 reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.**

*Fundamento legal.*

Artículo 1.– Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

*Hecho imponible.*

Artículo 2.– Constituye el hecho imponible de la presente tasa el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Sujeto pasivo.*

Artículo 3.– Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

Artículo 4.

1.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Artículo 5.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

*Cuota tributaria.*

Artículo 6.– La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa:

Tarifa primera.

– Ocupación de la vía pública con mercancías.

1.– Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dedique su actividad comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas «containers», al día por metro cuadrado o fracción, 0,60 €.

Tarifa segunda. – Ocupación con materiales de construcción.

1. – Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, al día, por metro cuadrado o fracción, 0,60 €.

Tarifa tercera. – Vallas, puntales, asnillas, etc.

1. – Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con vallas, cajones de carramiento, sean o no para obras, puntales, anillas, andamios y otros aprovechamientos análogos, al día, por metro cuadrado o fracción, 0,24 €.

2. – Aparatos automáticos, como juegos infantiles, aparatos de venta, etc., por metro cuadrado o fracción, al día, 0,48 €.

*Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.– En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza reguladora N° 18 de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.**

*Fundamento legal.*

Artículo 1.– Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo,

parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

*Hecho imponible.*

Artículo 2.– Constituye el hecho imponible de la presente tasa el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Sujeto pasivo.*

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

Artículo 4.

1.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Artículo 5.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

*Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.– En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza número 19 Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.**

*Hecho imponible.*

Artículo 1.

1.– En virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto de actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.– Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible, según el artículo 83 del Texto Refundido.

*Coefficiente de ponderación.*

Artículo 2.– El artículo 86 de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales expone que, sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios (€)</i>	<i>Coefficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

*Coefficiente de situación.*

Artículo 3.– A efectos de lo previsto en el artículo 87 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de Caudete quedan agrupadas en tres categorías que se relacionan:

Casco urbano municipal	tipo A
Polígono Industrial “Los Villares” y Parque Tecnológico Empresarial	tipo B
Resto	tipo C

Tipo A Índice de situación a aplicar 1,3

Tipo B Índice de situación a aplicar 1,4

Tipo C Índice de situación a aplicar 1,5

*Normas de gestión del impuesto.*

Artículo 4.

5.– Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado en ingreso se abrirá la vía de apremio.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de

finalizar el plazo de ingreso en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora del impuesto, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza fiscal número 20 reguladora de la tasa por realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.**

*Fundamento legal.*

Artículo 1.– Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

*Hecho imponible.*

Artículo 2.– Constituye el hecho imponible de la presente tasa el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal, previsto en la letra z) del apartado 4 del artículo del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Sujeto pasivo.*

Artículo 3.– Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

Artículo 4.

1.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Artículo 5.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

*Cuota tributaria.*

Artículo 6.– Las tasas se fijan en la cuantía siguiente:

Concepto	Euros
----------	-------

Epígrafe 1º: Recogida de vehículos.

a) Por retirada de motocicletas y triciclos	20,00
b) Por la retirada de automóviles de turismo y por los motocarros, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 3.500 kilogramos:	

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario	20,00
--	-------

2. Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales.	40,00
---	-------

c) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 3.500 kgs., las cuotas serán las señaladas en el apartado b), incrementadas en 20,00 € por cada 1.000 kgs. o fracción que exceda de los 3.500 kgs.	20,00
--	-------

Epígrafe 2º: Depósito de vehículos.

La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondiente al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, cuyo importe será el siguiente:

a) Motocicletas, velocípedos y triciclos	
- Primer día. Primera hora o fracción	0,30
- Primer día. Restantes horas o fracción	0,30
- Máximo primer día	1,50
- Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito)	1,50

b) Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 1.000 kgs.	
--	--

- Primer día. Primera hora o fracción	0,60
- Primer día. Restantes horas o fracción	0,60
- Máximo primer día	5,00
- Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito).	5,00

c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kgs. y sin rebasar los 5.000.	
--	--

- Primer día. Primera hora o fracción	0,75
- Primer día. Restantes horas o fracción	0,75
- Máximo primer día	6,00
- Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito)	6,00

*Declaración e ingreso.*

Artículo 8.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos pre-

vistos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

*Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.– En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza fiscal número 21 reguladora de la tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.**

*Fundamento legal.*

Artículo 1.– Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en ésta.

*Hecho imponible.*

Artículo 2.– Constituye el hecho imponible de la presente tasa el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Sujeto pasivo.*

Artículo 3.– Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

Artículo 4.

1.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Artículo 5.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

*Cuota tributaria.*

Artículo 6.– La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será:

<i>Piscina</i>	<i>Euros</i>
Por entrada personal:	
Personas mayores, días laborales	1,50
Personas mayores, días festivos	2,00
Niños (de 5 a 14 años), días laborales	1,00
Niños (de 5 a 14 años), días festivos	1,00
Por abonos de 20 entradas:	
Adultos	24,00
Hasta 14 años y jubilados	12,00
Alquiler de hamacas	0,30
<i>Escuelas Deportivas Municipales</i>	<i>Euros</i>
- Baloncesto	
Matrícula	15,00
Cuota bimensual	14,00
- Voleibol	
Matrícula	15,00
Cuota bimensual	14,00
- Atletismo	
Matrícula	15,00
Cuota bimensual	14,00
- Fútbol Sala	
Matrícula	15,00
Cuota bimensual	14,00
- Mountain-bike	
Matrícula	15,00
Cuota bimensual	10,00
- Ajedrez	
Matrícula	15,00
Cuota bimensual	10,00
- Fútbol	
Matrícula	18,00
Cuota trimestral	36,00
- Tenis	
Matrícula	15,00
Cuota bimensual	14,00
- Liga de Ping Pong	20,00
- Cursos de Natación	
Nivel pre-iniciación e iniciación	15,00
Nivel aprendizaje, perfeccionamiento, adulto y discapacitados	21,00
- Natación libre	
Turno I	20,00
Turno II	15,00
- Natación programada	
Turno I	25,00
Turno II	20,00
- Aquaerobic	
Turno I	15,00
Turno II	10,00

- Escuela de frontenis para menores (cuota mensual)	12,00
Reserva pista de frontenis	
Sin iluminación 1 hora	0,50
Con iluminación 1 hora	1,50
- Reserva pista de tenis	
Sin iluminación 1 hora	0,50
Con iluminación 1 hora	1,50
Reserva mesa de ping pong 1 hora	0,50
- Ligas (inscripción por equipo)	
Voleibol	140,00
Frontenis	60,00
Fútbol 7	250,00
- Capoeira	
Matrícula	18,00
Cuota mensual	18,00
- Escuela Frontenis para adultos	
Matrícula	18,00
Cuota mensual	18,00
- Escuela del Deporte para mujeres	
Matrícula	18,00
Cuota mensual	18,00
- Deporte y Actividad física para discapacitados (Cuota mensual)	35,00
- Fútbol Juvenil Federado	
Matrícula	18,00
Cuota mensual	25,00
- Otros cursos similares	
Matrícula	18,00
Cuota mensual	18,00

*Declaración e ingreso.*

## Artículo 8.

1.- El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos y comunicaciones llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, efectuando las liquidaciones e ingresos pertinentes en la Tesorería Municipal.

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los servicios sujetos a la tasa deberá solicitar del Ayuntamiento la correspondiente autorización y el pago de tasas correspondientes a cada actividad.

El pago de la cuantía de la tasa por utilización de las Piscinas para baño, se realizará en el momento de la entrada al recinto de las Piscinas Municipales, mediante entrada o abono correspondiente.

Las actividades y cuotas del programa "Esta Noche Toca", al ser de carácter estival, se establecerán anualmente una vez realizada la correspondiente memoria.

*Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publica-

ción en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza fiscal número 24 reguladora de la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen los mismos.**

*Fundamento legal.*

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen los mismos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

*Hecho imponible.*

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Tendedos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen los mismos, previsto en la letra K) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Sujeto pasivo.*

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

## Artículo 4.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Artículo 5.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

*Cuota tributaria.*

Artículo 6.– De acuerdo con el artículo 24.1.c del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cantidad a liquidar y exigir por estas tasas, consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.a o 2.a del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como

materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

*Declaración e ingreso.*

Artículo 8.

9.– Cuando se trata de la tasa devengada por aprovechamientos especiales realizados a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración-liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes en orden a justificar la minoración de ingresos.

*Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.– En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Las presentes Ordenanzas han estado expuestas al público en el *Boletín Oficial* de esta Provincia número 118, de fecha siete de octubre de dos mil cinco, por treinta días hábiles, sin que contra las mismas se haya presentado reclamación o alegación alguna, según se certifica, entendiéndose por tanto como definitivas.

En Caudete a 21 de noviembre de 2005.–El Alcalde, Vicente Sánchez Mira. •25.033•

## AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA

### ANUNCIO

Por Resolución de Alcaldía de fecha 16 de noviembre de 2005, una vez concluido el procedimiento selectivo, se ha efectuado el nombramiento de: Don Francisco José García Simón, DNI 4437607B, para cubrir la plaza de Policía Local, de la Escala Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase Policía Local y Categoría Policía Local.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 25.2

del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

En Chinchilla a 22 de noviembre de 2005.–El Alcalde, Vicente Martínez Correoso. •25.213•



## AYUNTAMIENTO DE LA GINETA

### ANUNCIO

Acordado por la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de noviembre de 2005, y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 78 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se anuncia concurso, por procedimiento abierto y tramitación urgente, para adjudicar el contrato de prestación del servicio de limpieza de edificios municipales, conforme al siguiente contenido:

I. Objeto y duración del contrato. Es objeto del contrato, la prestación del servicio de limpieza de edificios municipales. El plazo de prestación del servicio será de dos años.

II. Precio del contrato. Noventa mil euros (90.000 euros).

III. Pago y liquidación del servicio. El contratista tiene derecho al abono, con arreglo al precio convenido, del servicio que realmente preste, mediante la presentación de la correspondiente factura. La factura, una vez registrada e intervenida por los servicios de contabilidad municipal, deberá ser aprobada por la Alcaldía o por delegación, por la Junta de Gobierno, autorizándose el pago con cargo a la partida correspondiente del presupuesto general de la Corporación y vendrán con la reducción correspondiente a la baja, si se hubiese producido.

IV. Garantía provisional y definitiva. Los licitadores acreditarán la constitución en la Caja de la Corporación, a disposición del Ayuntamiento, de una garantía provisional de mil ochocientos euros (1.800 €), equivalente al 2 % del presupuesto establecido como base de licitación.

El adjudicatario que resulte de la licitación está obligado a constituir una garantía definitiva por el importe del 4 % del precio de adjudicación, a no ser que

se considere inicialmente incurso en temeridad, en cuyo caso, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.4 del RD Legislativo 2/2000, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la garantía definitiva se constituirá por el 20 % del importe de adjudicación o del presupuesto base de licitación cuando el precio se determine en función de precios unitarios.

Las garantías deberán prestarse en la forma prevenida en los artículos 35 y 36 del RD Legislativo 2/2000, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

V. Presentación de proposiciones. Durante los trece días naturales siguientes a la publicación del presente anuncio de licitación en el *BOP*, en las Oficinas Municipales en horario de 9 a 14 horas. Únicamente podrá presentarse una propuesta por licitador.

VI. Modelo de proposición y documentación complementaria. Se recogen en las cláusulas 21 - anexo- y 16 del pliego respectivamente.

VII. Apertura de proposiciones. Tendrá lugar en el Salón de Plenos del Ayuntamiento a las trece horas del quinto día hábil siguiente al en que termine el plazo señalado para presentación de proposiciones.

VIII. Criterios base para la adjudicación.

1º.- Menor precio.

2º.- Experiencia en la prestación del servicio.

3º.- Disponibilidad inmediata del contratista para situaciones extraordinarias.

4º.- Calidad en la ejecución de los trabajos.

5º.- Inclusión de mayores prestaciones.

En La Gineta a 22 de noviembre de 2005.-El Alcalde, ilegible.

•25.207•

## AYUNTAMIENTO DE LIÉTOR

### ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales y de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (S.A.D.), en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el 7 de octubre de 2005, y al no haberse presentado reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo, se hace público a los efectos del artículo 17.4 del citado R.D.L., que se transcribe a continuación:

#### **Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio**

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (S.A.D.) que consiste en la prestación de una serie de atenciones a los individuos y/o familias en su domicilio, cuando se hallen en situaciones en las que no es posible la realización de sus actividades o tareas habituales o en situaciones de conflicto psico-familiares para algunos de sus miembros, que se regirá por las siguientes normas.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a quienes se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza vendrá determinada por la aplicación del cuadro si-

guiente, atendiendo a la renta mensual y al número de miembros de la unidad familiar del titular de la prestación:

Renta mensual	Número miembros					
	1	2	3	4	5	6
Hasta 50% del S.M.I.			2.9%	5%	7.4%	9.8%
De 51% al 60%	2.9%	4.5%	6.9%	9.17%	12%	15%
De 61% al 70%	3.5%	6.4%	9.1%	12.7%	15.5%	18.4%
De 71% al 80%	4%	6.9%	10.4%	14.4%	17.9%	21.4%
De 81% al 90%	4.5%	7.4%	13.8%	19.5%	25.3%	31.8%
De 91% al 100%	6.9%	10.4%	22.4%	33.8%	46.3%	59.6%
De 101% al 110%	10.4%	16.7%	34.8%	52.7%	69.9%	87.9%
De 111% al 120%	15.5%	21.4%	42.1%	61.9%	82.1%	100%
De 121% al 130%	21.4%	32.9%	56%	78.7%	100%	100%
De 131% al 140%	28.3%	40.5%	65.3%	85.6%	100%	100%
De 141% al 150%	36.9%	48.6%	72.9%	96.5%	100%	
De 151% al 160%	46.3%	56.1%	77.5%	98.8%	100%	
De 161% al 170%	57.2%	66.6%	88%	100%	100%	
De 171% al 180%	68.8%	77.5%	97.7%	100%		
De 181% al 190%	83.2%	91.9%	100%	100%		
De 191% al 200%	100%	100%	100%	100%		
Más de 200%	100%					

2.- En la aplicación de dicha tabla se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los porcentajes señalados anteriormente se aplicarán al precio-hora del servicio vigente en cada momento.

b) La tasa a pagar por cada beneficiario será el resultado de multiplicar las horas prestadas por el precio-hora correspondiente una vez aplicado el porcentaje.

c) Se entenderá como hora prestada aquella realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causas imputables al beneficiario.

#### Artículo 4.- Unidad familiar.

Se considera unidad familiar la formada por una sola persona, o en su caso por dos o más, que conviviendo en un mismo marco físico, están vinculadas por matrimonio y otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco de consaguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo. Asimismo tendrán esta consideración las personas con cargas familiares de menores, mayores o personas con cargas familiares de menores, mayores o personas con discapacidad que hubieren formado unidad familiar independiente, al menos, durante un año y se incorporan a su familia de origen por una situación de necesidad o causa de fuerza mayor. En ningún caso se considerará familia independiente la situación de convivencia derivada de procesos educativos y formativos.

#### Artículo 5.- Situación económica.

Se valorarán los medios económicos de la unidad familiar entendiendo por tales todos aquellos rendimientos personales o patrimoniales, pensiones o ingresos procedentes de cualquier otro título, que perciban los miembros de la unidad familiar. Asimismo serán considerados como medios económicos aquellos muebles o inmuebles sobre los que la unidad familiar ostente un derecho de propiedad o usufructo, susceptibles de producir rendimientos.

1. Período computable. El período para computar los medios económicos será el del año de la solicitud cuando se trata del valor del patrimonio de bienes inmuebles. Respecto a los bienes muebles se tomará el saldo medio de los 90 días anteriores a la petición. Cuando por la fecha de la solicitud no se conocieran estos valores se tomarán los del año anterior. En el supuesto de percepción de ingresos irregulares en cuantía y periodicidad, se tomará la cantidad percibida en los doce meses anteriores a la solicitud.

#### 2. Rendimientos.

a) Como rendimientos del trabajo se entenderán las retribuciones derivadas de su ejercicio por cuenta propia ajena. Se les equiparan las prestaciones y pensiones reconocidas, encuadradas en los regímenes de previsión social financiados con cargo a fondos públicos o privados.

b) Como rendimientos de patrimonio se computarán la totalidad de los rendimientos íntegros que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos.

c) Los rendimientos del trabajo por cuenta propia en actividades empresariales y profesionales se identificarán con el rendimiento neto declarado por los mismos.

d) Del trabajo por cuenta ajena, de los ingresos brutos se deducirán las cotizaciones a la Seguridad Social, las cantidades abonadas por los derechos pasivos, mutualidades de carácter obligatorio y similares, así como los gastos por enfermedad grave o intervención quirúrgica siempre que se justifique su abono por la unidad familiar y no sean susceptibles de reembolso o compensación, igualmente serán deducibles los gastos de alquiler de la vivienda habitual hasta el límite de 240.40 euros mensuales.

#### 3. Patrimonio.

a) La valoración de los bienes inmuebles urbanos o rústicos, se hará por su total valor catastral, excepto la vivienda habitual que no se computará.

b) Se consideran bienes muebles los títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros de la unidad familiar y se computarán de conformidad con el punto 1, con la exención de la cantidad de 6.010,12 euros.

d) El ajuar familiar y los vehículos motorizados estarán exentos en su totalidad del cómputo de los recursos, salvo aquellos que por su valor denoten existencia de medios económicos superiores a los declarados, en cuyo caso el ajuar computará por su valor estimado y a los vehículos motorizados se les atribuirá como valor el precio medio de venta aplicable en la gestión de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales.

e) D) Como deducción general se tomarán las deudas que el solicitante acredite tener respecto del patrimonio, mediante la certificación correspondiente, incluyendo las de amortización de la primera vivienda, hasta el límite de 270,46 euros/mes, que será incrementado para cada ejercicio conforme al IPC anual. En el caso de la unidad familiar de un solo miembro, o cuando el usuario sea una persona anciana que reside con carácter perma-

nente en el domicilio de un hijo o rotando periódicamente en los domicilios de varios hijos, la renta per cápita resultante del cómputo de ingresos, rentas y patrimonio de la unidad familiar se dividirá por 1.5.

Artículo 6.— Comunicación de variaciones familiares y económicas.

Los usuarios del servicio estarán obligados a comunicar los cambios producidos en su situación familiar y/o económica en el plazo de 30 días, cualquier hecho que modifique la determinación de la renta mensual de la unidad familiar y el número de miembros de la unidad familiar. Los Servicios Sociales de la zona podrán recabar datos y documentación sobre la situación particular de cada beneficiario.

Artículo 7.— Exenciones.

El Pleno de la Corporación previo informe y propuesta de los Servicios Sociales, podrá eximir el pago de esta tasa, en aquellos casos excepcionales en que la no prestación del servicio podría conllevar un grave riesgo de deterioro personal y familiar.

Artículo 8.— Obligación de pago y cobro.

1. La obligación de pago la tasa regulada en estas normas nace desde que se preste o realice el S.A.D. especificado en el artículo 2º.

2. El pago de la tasa se efectuará en la Tesorería Municipal por trimestres dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al que corresponda.

4. Las deudas derivadas de la prestación del Servicio regulado en estas normas, podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 9.— Normas de gestión.

1.— El Servicio de Ayuda a Domicilio por lo que respecta a su prestación se registrará por su reglamentación específica.

2.— El Servicio de Ayuda a Domicilio de este Ayuntamiento facilitará al Servicio de Intervención, trimestralmente, relación de beneficiarios con indicación de su domicilio, número de horas prestadas, precio de las horas, importe total a pagar y todos aquellos datos

necesarios para determinar la liquidación y la confección de los recibos correspondientes.

3.— El retraso en el pago de un trimestre implicará la pérdida de derecho a continuar recibiendo la prestación del servicio, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

*Disposición adicional.*

Para lo no establecido expresamente en estas normas se estará a lo dispuesto en la Orden de Bienestar Social vigente en cada momento, por lo que se establecen las bases de convocatoria de ayudas para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, y cualquier otra normativa relativa a la materia que pueda dictar la Consejería de bienestar Social. A todos los beneficiarios que vienen percibiendo la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, será revisada su situación y la tasa a pagar de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ordenanza. La tasa a pagar por cada beneficiario que perciba la prestación del Servicio de ayuda a Domicilio podrá ser revisada anualmente, para lo cuál el Ayuntamiento solicitará la documentación necesaria para obtener la información establecida en esta Ordenanza.

*Disposición final.*

La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra los presentes acuerdos los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Liétor a 24 de noviembre de 2005.—La Alcaldesa, Josefa Moreno Docón.

•25.270•

## AYUNTAMIENTO DE OSSA DE MONTIEL

### ANUNCIO

Por parte de la mercantil Madehogar Tomelloso, S.L.L., se ha solicitado licencia municipal de apertura y funcionamiento para el ejercicio de la actividad de taller de carpintería de madera a ejercer en Polígono Ganadero, Parcela nº 809 de Ossa de Montiel.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que todas aquellas personas que se sientan afectadas de algún modo por la actividad propuesta, puedan

presentar las alegaciones u observaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte días hábiles a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Ossa de Montiel, 20 de octubre de 2005.—El Alcalde, P.D. La Primera Tte. de Alcalde, (Res. 197/03, de 19-06), Teresa Vitoria Gómez.

•25.225•

## AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO

### ANUNCIO

Aprobado inicialmente por esta Corporación en sesión extraordinaria celebrada con fecha 24 de noviembre de 2005, el expediente número 25/2005 de modificación de créditos por suplementos en el presupuesto

municipal vigente de 2005, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.1 y 2 del R.D. 500/90 de 20 de abril y 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público en las oficinas municipales por espacio de 15 días hábiles, durante los cuales podrán presentar reclamaciones contra el acuerdo de aprobación, las personas y entidades que se enumeran y por los motivos que

también se expresan en el artículo 170 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

En San Pedro a 24 de noviembre de 2005.—El Alcalde, Antonio González Cabrera.

•25.268•

## AYUNTAMIENTO DE LA RODA

### LICENCIAS

Por Viajes Halcón, S.A. ha sido solicitada licencia municipal para el establecimiento, apertura y funcionamiento de una actividad de agencia de viajes, con emplazamiento en Plaza Mayor, número 18 de este municipio.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en

el artículo 30.2.a), del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, para que, quienes se consideren afectados puedan formular las reclamaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

En La Roda a 2 de noviembre de 2005.—El Alcalde Acctal., ilegible.

•25.214•

Por Agrícola de Forrajes Rodenses, S.L. con C.I.F. B-02260214 y domicilio en calle Alfredo Atienza, número 115 de este municipio se ha solicitado licencia para construcción de nave para almacén de productos agrícolas con emplazamiento en polígono 87, parcela 245 de este término municipal.

Lo que se hace público de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 2/98 de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, según redacción dada por la Ley 1/2003 de 17 de enero.

Se abre un período de información pública durante

veinte días hábiles a partir del siguiente a su publicación, a fin de que los interesados puedan formular las alegaciones que estimen convenientes previamente a la adopción de la resolución definitiva por la Comisión de Gobierno.

Durante el plazo indicado, el mencionado expediente se hallará a disposición de cuantos quieran examinarlo en las oficinas municipales del Excmo. Ayuntamiento de La Roda.

En La Roda a 3 de noviembre de 2005.—El Alcalde Acctal., ilegible.

•25.215•

## AYUNTAMIENTO DE TARAZONA DE LA MANCHA

### ANUNCIO

Resultando que por Resolución de esta Alcaldía, de fecha 4 de noviembre de 2005, fueron delegadas la totalidad de las funciones correspondientes a esta Alcaldesa-Presidenta durante el período de convalecencia por un percance sufrido, a favor de doña Carmen Isabel Tendero Jiménez, Primer Teniente de Alcalde.

Resultando que la causa de la delegación ha quedado sin efecto procedo a efectuar de la revocación de las funciones propias del cargo.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, apartados 1 y 2, del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en desarrollo de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, corresponde a los Tenientes de Alcalde, por el orden de su nombramiento, sustituir al Alcalde en los supuestos

de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, debiendo tales funciones ser asumidas en virtud de delegación expresa del Alcalde.

En el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas, resuelvo:

Primero.— Revocar la delegación de la totalidad de las funciones correspondientes a esta Alcaldesa-Presidenta efectuadas a favor de doña Carmen Isabel Tendero Jiménez, Primer Teniente de Alcalde, por resolución nº 137/05 de fecha 4 de noviembre de 2005, con efectos desde el día de la fecha de la presente Resolución.

Segundo.— Publicar la presente Resolución en el *Boletín Oficial* de la Provincia y dar cuenta al Pleno de la Corporación en la primera sesión que celebre.

Tarazona de La Mancha, 25 de noviembre de 2005.—La Alcaldesa-Presidenta, Francisca Sáiz Mancha.

•25.221•

## AYUNTAMIENTO DE YESTE

### ANUNCIOS

El Pleno del Ayuntamiento de Yeste en sesión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2005, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Que se proceda a la anulación de obligaciones contraídas con fecha 18 de abril de 2002 a favor de la Diputación Provincial de Albacete por importe de

18.030,51 € y 7.512,65 €, correspondientes a la aportación municipal a las obras nave El Llano (2ª fase) (POS) y nave El Llano (2ª fase) (POS) –Remanentes–, respectivamente, dentro del Plan Provincial de Obras y Servicios anualidad 2002, debiéndose realizar el correspondiente expediente para anular estas obligaciones, dándose información pública para no lesionar derechos de terceros, poniéndose, a su vez, en conocimiento de los terceros afectados, todo ello con la finalidad de que

estas anulaciones queden reflejadas en la liquidación y cuenta general del presente ejercicio 2005, que se deberá aprobar el próximo año 2006.

Contra el mismo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el «*Boletín Oficial* de la Provincia».

Yeste a 15 de noviembre de 2005.–El Alcalde-Presidente, Joaquín Altuzarra Martínez. •25.212•

El Pleno del Ayuntamiento de Yeste (Albacete), en sesión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2005, acordó la aprobación inicial de los expedientes de modificaciones de crédito nº 6/2005 y 7/2005 al presupuesto de 2005, mediante créditos extraordinario financiados mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se

somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Yeste a 15 de noviembre de 2005.–El Alcalde-Presidente, Joaquín Altuzarra Martínez. •25.211•

El Pleno del Ayuntamiento de Yeste (Albacete), en sesión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2005, acordó la aprobación inicial de los expedientes de modificaciones de crédito número 12/2005, 13/2005 y 14/2005 al presupuesto de 2005, mediante transferencias de créditos entre partidas de gastos de distinto grupo de función que no afectan a bajas y altas de créditos de personal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 179.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se

someten los expedientes a información pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Yeste a 15 de noviembre de 2005.–El Alcalde-Presidente, Joaquín Altuzarra Martínez. •25.210•

El Pleno del Ayuntamiento de Yeste en sesión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2005, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Que se proceda a la anulación de derechos pendientes de cobro de difícil o imposible justificación, procedente de ejercicios cerrados, que se valoran en 90.020,52 €, conforme se detalla a continuación, y que se consideren de difícil o imposible justificación, dándose información pública para no lesionar derechos de terceros, todo ello con la finalidad de que estas anulaciones queden reflejadas en la liquidación y cuenta general del presente ejercicio 2005, que se deberá aprobar el próximo año 2006.

**Propuesta de anulación de derechos reconocidos Pendientes de cobro ejercicios cerrados**

*Aplicación; denominación aplicación/concepto; Importe*

87/551; A. Forestal 86 y anteriores (sin tercero) 7,690.37 €  
Total ejercicio 1987: 7,690.37 €

88/600; enajenación Sagumar-88 (sin tercero): 48,080.97 €

Total ejercicio 1988: 48,080.97 €

91/341; Servicio Matadero/91 (sin tercero): 8,367.53 euros.

91/551; aprovechamiento agrícolas y F (sin tercero): 5,644.19 €

Total ejercicio 1991: 14,011.72 €

92/34100; tasas Matadero Municipal (sin tercero): 9,468.06 €

92/55100; maderas incendios/92 (sin tercero): 3,583.53 €

Total ejercicio 1992: 13,051.59 €

93/34100; tasas Matadero Municipal (sin tercero): 1,996.73 €

93/54300; Adjudica. camping TUS/93 (sin tercero): 0.00 €

Total ejercicio 1993: 1,996.73 €

94/543; adjudicación camping TUS (sin tercero): 0.00 €

Total ejercicio 1994: 0.00 €  
 95/34100; tasas Matadero Municipal (sin tercero):  
 5,189.14 €  
 Total ejercicio 1995: 5,189.14 €  
 Importe derechos reconocidos a anular: 90,020.52 €  
 Contra el mismo, podrá interponerse recurso conten-

cioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Yeste a 15 de noviembre de 2005.—El Alcalde-Presidente, Joaquín Altuzarra Martínez.

•25.209•

## CONSORCIO PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE

### RECTIFICACIÓN

Visto anuncio relativo a la convocatoria de licitación contractual para la contratación de la gestión del servicio público de recogida selectiva y gestión de pilas y acumuladores usadas generados en la provincia de Albacete, junto con la campaña de información y sensibilización ciudadana, publicado en el B.O.P. nº 134, de fecha 16 de noviembre de 2005, en el que se establecía

como fecha para la apertura de plicas el día 14 de diciembre de 2005 a las 12 horas, queda modificada dicha fecha, teniendo lugar la correspondiente apertura el día 13 de diciembre de 2005 a las 12 horas.

Albacete 28 de noviembre de 2005.—El Presidente, Pedro Antonio Ruiz Santos.

•25.522•

## • ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3 DE ALBACETE

#### EDICTOS

Don Lorenzo-Santiago Luna Alonso, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Albacete.

Hago saber: Que en autos nº 290/2005 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Ana Belén Álvarez Vázquez contra la empresa INSS, sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente:

«Propuesta de providencia del Secretario Judicial, don Lorenzo Santiago Luna Alonso.

En Albacete a 10 de junio de 2005.

La anterior comunicación procedente del Colegio de Abogados de Albacete únase a los autos a que se refiere; y verificado, visto su contenido, requiérase a doña Ana Belén Álvarez Vázquez a fin de que dentro del plazo de cuatro días a partir de la recepción de la presente resolución, acredite de forma fehaciente haber solicitado ante dicho Colegio la designación de Letrado del turno en la forma que se indica, advirtiéndole que de no verificarlo se decretará el alzamiento de la suspensión del curso de las actuaciones acordada por resolución de fecha 6 del actual.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a S.S<sup>a</sup>. para su conformidad.

Conforme:

Ilmo. Sr. Magistrado, Olga Rodríguez.—El Secretario Judicial, Lorenzo-S. Luna.—Rubricados».

Y para que le sirva de citación en legal forma a Ana Belén Álvarez Vázquez, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Albacete a 11 de noviembre de 2005.—El Secretario Judicial, Lorenzo-Santiago Luna Alonso.

•25.202•

Don Lorenzo-Santiago Luna Alonso, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Albacete.  
 Hago saber: Que en autos nº 290/2005 de este Juzgado

de lo Social, seguidos a instancias de doña Ana Belén Álvarez Vázquez contra el INSS, sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente:

*Propuesta de providencia* del Secretario Judicial Don Lorenzo Santiago Luna Alonso  
En Albacete a 6 de junio de 2005.

Se tiene por presentada la demanda, con la que se formará el oportuno procedimiento. Regístrese en el libro correspondiente, y como quiera que se advierten los siguientes defectos:

-1º) La demanda formulada no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues se designa erróneamente el órgano ante el que se presenta, no se designan debidamente al demandante y al demandado y no se enumeran clara y concretamente los hechos ni se formula súplica.

-2º) No se acredita haber agotado la vía administrativa previa. No obstante lo anterior, como quiera que al final de la demanda presentada se ruega que se nombre Abogado y Procurador de turno de oficio, procede de conformidad con la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, remitir testimonio de la demanda presentada al Colegio

de Abogados, para que se resuelva lo procedente en relación con dicha petición, quedando entre tanto en suspenso el curso del proceso. No ha lugar, por ahora, a su admisión a trámite.

Notifíquese a las partes.

Lo que propongo a S.S<sup>a</sup>. para su conformidad.

Conforme:

Ilma. Sra. Magistrada, Olga Rodríguez.—El Secretario Judicial, Lorenzo S. Luna.—Rubricados».

Y para que le sirva de citación en legal forma a Ana Belén Álvarez Vázquez, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Albacete a 11 de noviembre de 2005.—El Secretario Judicial. •25.203•

Don Lorenzo-Santiago Luna Alonso, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 3 de esta ciudad,

Hago saber: Que en autos nº 501/2005 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña María Dolores Carrascosa López contra la empresa Cervecería El Codillo Haxe, S.L.L. y otros, sobre seguridad social, se ha dictado resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

#### Auto

En Albacete a 30 de septiembre de 2005.

#### Parte dispositiva

Por repartida la anterior demanda, con la que se formará el oportuno procedimiento, regístrese en el libro registro correspondiente.

Se admite a trámite la demanda presentada y se señala para el acto de conciliación y, en su caso, juicio, en única convocatoria la audiencia del día veinticuatro de enero de 2006 a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado sita en la calle Tinte, nº 3-4º de esta ciudad, debiendo citarse a las partes, con entrega a los demandados y a los interesados de copia de la demanda y demás documentos aportados, con las advertencias previstas en los artículos 82.2 y 83 de la L.P.L.

Reclámese a la Entidad Gestora o Servicio Común la remisión en diez días del expediente original o copia del

mismo o de las actuaciones, y en su caso, informe de los antecedentes que posea en relación con el contenido de la demanda.

Reclámese asimismo el expediente médico al E.V.I., para lo cual se librá el pertinente oficio.

Proveyendo los otrosíes:

1º Otrosí digo: Se tiene por hecha la designación de domicilio a efectos de notificaciones y manifestación en cuanto a letrado.

2º Otrosí digo: Como se dice.

3º y 4º Otrosí digo: Como se pide, estándose a lo anteriormente acordado.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Así, por este auto, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe. El/La Magistrado-Juez.—El Secretario Judicial.

Olga Rodríguez.—Lorenzo S. Luna.—Rubricados.

Y para que le sirva de citación en legal forma a Cervecería El Codillo Haxe, S.L.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Albacete a 18 de noviembre de 2005.—El Secretario Judicial, Lorenzo-Santiago Luna Alonso. •25.197•

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 7 DE ALICANTE

### EDICTO

Don Manuel Jorques Ortiz, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social nº 7 de Alicante.

Notifica: Que en el procedimiento número 501/05 se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«Sentencia Nº 761.— En nombre del Rey.— En Alicante a 15 noviembre de 2005.— La Ilma. Sra. doña

Eulalia Martínez López, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 7 de esta ciudad, ha visto los presentes autos nº 501/05 seguidos a instancia de Contratas e Infraestructuras, S.A., frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la empresa Ferrallacero Santos, S.L., y el trabajador Benidel Laurean Megías Megías sobre

Recargo de Prestaciones derivadas de Accidente de Trabajo.

*Fallo:* Que desestimando la demanda formulada por la empresa «Contratas e Infraestructuras, S.A.» frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la empresa «Ferrallacero Santos, S.L.» y el trabajador don Benidel Laurean Megías Megías, debo absolver y absuelvo a todos los demandados de las pretensiones en su contra en demanda.

Publíquese esta sentencia y notifíquese a las partes con la advertencia que contra la misma cabrá recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del Régimen Públi-

co de Seguridad Social ni gozase del beneficio de Justicia Gratuita en los términos de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que deberá acreditar en el momento de interponerlo el ingreso de 150,25 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banesto con el número 0122-0000-650000-69 de la mencionada entidad bancaria, de la cantidad objeto de la condena, o presentar aval bancario por la misma entidad en la que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando de la que se llevará testimonio a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a Ferrallacero Santos, S.L., cuyo paradero es desconocido, expido y firmo la presente en Alicante a 21 de noviembre de 2005.—El Secretario Judicial, Manuel Jorques Ortiz. •25.030•

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE HELLÍN

### EDICTO

Doña María Nieves Saugar Hernández, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Hellín.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio nº 469/2005 a instancia de María Rosario Sanz Gómez para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

Casa en Hellín, calle de la Perdiz nº 7, antes nº 3; con superficie de 39 m<sup>2</sup>. Linda: Por la derecha entrando casa de Soledad González Sánchez; izquierda calle del León; y espalda, casas de Francisco Jiménez y de Miguel García.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Hellín, al tomo 395, libro 191, folio 136, finca nº 9.677.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de ésta fecha se cita a Juan Antonio Bleda Bleda, casado con Elena Rodríguez Pérez, como titulares registrales de la mencionada finca, o a sus causahabientes, caso de haber fallecido éstos, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en le expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Hellín a 29 de septiembre de 2005.—La Juez, María Nieves Saugar Hernández. •25.027•

#### PRECIOS

\* Suscripción anual: ..... 77,48 €  
 \* Suscripción semestral: 41,32 €  
 \* Suscripción trimestral: 25,83 €  
 \* Número del día: ..... 0,72 €  
 \* Número atrasado: ..... 0,93 €  
 El pago de la suscripción es por adelantado. IVA incluido

\* Por cada carácter alfanumérico:

Tarifa ordinaria, 0,0393 €; tarifa urgente, 0,0786 €

\* Por cada gráfico a insertar:

1/4 página: Tarifa ordinaria, 61,98 €; tarifa urgente, 123,96 €

1/2 página: Tarifa ordinaria, 123,96 €; tarifa urgente, 247,92 €

1 página: Tarifa ordinaria, 247,92 €; tarifa urgente, 495,84 €

\* Inserciones con características técnicas especiales:

Recargo del 100%.

\* Tarifa mínima de publicación, 56,82 €

IVA no incluido

Administración: SERVICIO DE PUBLICACIONES.

DIPUTACIÓN DE ALBACETE

C/ Mariana Pineda, 41 – C.P. 02005

(antes Comandante Molina)

Tfno: 967 52 30 62

Fax: 967 21 77 26

e-mail: boletin@dipualba.es

http://www.dipualba.es/bop

